TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso Ordinario
Radicación No. 25307-31-05-001-**2018-00359-01**
Demandante: **HERNÁN GONZÁLEZ GARZÓN**
Demandado: **LUCAS FERNADO AVELLANEDA ORTIZ**

En Bogotá D.C. a los **23 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2023** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP,** y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia emitida el 22 de julio de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

HERNÁN GONZÁLEZ GARZÓN demandó a **LUCAS FERNANDO AVELLANEDA ORTIZ**, para que previos los trámites del proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo

a término indefinido entre las partes, del 9 de junio de 2001 al 5 de mayo de 2018; como consecuencia de ello, se condene al accionado pagarle las prestaciones sociales causadas durante la vigencia del contrato, como cesantías, intereses a las mismas, prima de servicios; al igual que las vacaciones, aportes a pensión, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, sanción por no pago oportuno de los intereses a las cesantías, ultra y extra petita, y costas.

Como fundamento de las peticiones se relata en la demanda que el accionante prestó servicios mediante contrato verbal, en el establecimiento de comercio *Chevi Norte* de propiedad del demandado, ubicado en el municipio de Girardot, barrio Rosa Blanca, durante el periodo mencionado, en el horario de 7:00 a 12:00 p.m. y de 1:30 a 6:00 p.m. de lunes a viernes y hasta las 1:00 p.m. los sábados, como pintor de carros, siendo sus funciones las de operario de taller en el ramo de la latonería y pintura automotriz; bajo la subordinación y dependencia del accionado, recibiendo como contraprestación de manera semanal la suma de $250 mil pesos, equivalentes a $1.000.000 mensual, ya que el sueldo dependía de la cantidad de obra que realizara en el periodo semanal, valor que se mantuvo hasta el año 2005, luego recibía $300.000 semanales para $1.200.000 mensual entre el 2006 y el 2010; posterior se le canceló $350.000 semanal para un valor mensual de $1.400.000 entre el 2011 y el 2016, finalmente se le canceló $475.000 semanales, equivalentes a $1.500.000 (sic) entre 2017 y 2018; vínculo que feneció por voluntad del trabajador, sin que se le pagara a la ruptura del contrato la liquidación respectiva de prestaciones sociales que reclama con esta acción ordinaria (fls. 2 a 12 PDF 01).

La demanda fue presentada el 13 de noviembre de 2018 ante el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca (fl. 2 PDF 01), autoridad judicial que, con auto de 4 de julio de 2019 la admitió, disponiendo la notificación a la parte demandada, en los términos allí indicados (fl. 16 PDF 01).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LUCAS FERNANDO AVELLANEDA ORTIZ, dentro de término legal y por conducto de apoderada, dio contestación de la demanda con oposición a las pretensiones, considerando que el actor no laboró como lo afirma en su escrito introductorio, *"…se debe precisar que la empresa que es de propiedad de mi poderdante, presta sus servicios a las compañías aseguradoras y por ello, al ser un servicio tan fluctuante, el mismo se presta bajo la modalidad de contratación de prestación de servicios… "*; que no existió la llamada actividad personal y menos aún durante los extremos temporales referidos, el cargo de operario de taller no existe, no se establecieron horarios laborales, *"…pues como se reitera la modalidad de contratación que maneja la empresa… es la de contratos de prestación de servicios por evento o siniestro restaurado…"*; además, el señor Hernán González Garzón, en su calidad de contratista, prestaba sus servicios en otros establecimientos de comercio, sin tener ningún tipo de exclusividad con el accionado, *"…ni mucho menos subordinación como se lee en el escrito de demanda..."*; que las personas que intervienen en la reparación de los siniestros contratados por la empresa, se encuentran en la misma modalidad de contratación que el aquí demandante, esto es prestación de servicios; aunado a que el actor *"…contrataba la sección de mano de obra en pintura automotriz para su explotación, suscribiendo contratos para soportar dicha explotación, por ende,*

mal puede aseverar que fue vinculado de manera verbal…", por tanto mal puede aseverar que el beneficiario de la obra es el demandado, que al prestar sus servicios como contratista recibía en contraprestación honorarios por siniestro atendido en la sección de pintura automotriz; reitera que no existió un vínculo de naturaleza laboral, por lo que no existe obligación alguna para el pago de prestaciones sociales, ni se le adeuda suma alguna de dinero. En su defensa presentó las excepciones de mérito o fondo que denominó: Prescripción trienal, Buena fe, Cobro de lo no debido y mala fe del demandante (fls. 21 a 26 PDF 01).

III. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca, mediante sentencia de 28 de julio de 2022, resolvió:

> *"(…) **Primero: ABSOLVER** a **LUCAS FERNANDO AVELLANEDA ORTIZ** de todas las pretensiones de la demanda presentadas por **HERNÁN GONZALEZ GARZÓN**, conforme con lo expuesto.*
> ***Segundo: CONDENAR** en costas a **HERNAN GONZÁLEZ GARZÓN** y a favor de **LUCAS FERNANDO AVELLANEDA ORTIZ,** tasándose como agencias en derecho la suma de $600.000.*
> ***Tercero:** En caso de no ser apelada la presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS…"* (Audio y acta de audiencia, PDFs 22 a 22 Cdno. 1ª Instancia).

III. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA.

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la parte demandante, interpuso y sustento el recurso, en los siguientes términos.

> *"(…) Señora Juez, contra la anterior decisión interpongo el recurso de apelación, no comparte el abogado de la parte demandante la decisión por las siguientes razones:*

En cuanto a la valoración de los testigos, si bien es cierto que la ley exige que para ella ha de utilizarse la sana crítica, considero yo con todo el respeto que se merece la administración de justicia, que los testigos no fueron valorados conforme el caudal probatorio vertido en autos, la posición adoptada por ellos en la misma diligencia, la forma maliciosa de pronto de alguno de ellos, la risa que alguno de esos testigos manifestó el nerviosismo que presentaban ellos, la inconsistencia que presentaron los mismos. Entonces, básicamente la apelación va dirigida a que los testigos no fueron evaluados, su declaración no fue valorada conforme a estas reglas de la sana crítica, por la sencilla razón que todos y cada uno de los deponentes guarda con el demandante (sic), con el demandado una relación de subordinación, una relación de dependencia.

Si analizamos testigo por testigo, encontramos ciertamente hay en ellos disparidad, hay mucha contrariedad entre uno y lo que dice el otro. El testigo OSCAR JAVIER GUIA, manifiesta conocer al demandante hace 6 años, GERMAN GALVIS dice que hace 4 o 5 años trabajando allí en el establecimiento de comercio, GERMAN VASQUEZ que lo conoce hace mucho tiempo pero allí trabajando no hace más de 10 años; en ese orden de ideas y acompasado con la manifestación rendida por el propio demandado, cuando él al finalizar su interrogatorio afirma que efectivamente al señor HERNAN GONZÁLEZ GARZÓN, lo contrató de manera concomitante cuando él fundó su establecimiento de comercio, y es muy sencillo mirar, otear el certificado de existencia y representación legal que data más o menos para esa misma época, o sea cuando él comenzó, con eso significa que el mismo demandado, dueño de su negoció sabía a quién había contratado; lo que los testigos manifiestan como lo he advertido de manera precedente las fechas que uno hace 10 años, 5 años y el otro hace 7 años.

Pero causa mucha curiosidad, uno de los testigos del demandado cuando afirma que fue ayudante del demandante y ganando para el año 2010, $30 mil pesos mensuales, que ni siquiera soportó, ni siquiera frente al salario mínimo para esa ´{época no era creíble; entonces que significa ello, que efectivamente, que el demandado dueño de su establecimiento de comercio, si manifestó haber contratado al señor demandante para esa época, para el año 2001 en su negocio, situación no conocida por los otros. Pues si analizamos las declaraciones de cada uno de estos testigos, fueron coincidentes y porque así debía serlo, que no recibían órdenes del señor demandado, que la herramienta pues no sabían si la prestaba o no la prestaba, que él iba por evento; pero es que, el demandante junto con la declaración de la única testigo JOHANA ARIAS, al compasarlas (sic) ambas, en el demandante ud. viera o se ve, se advierte, la franqueza, la espontaneidad, es un señor analfabeta, una persona como él lo afirmó, siempre, siempre trabaje para él y hay un Dios en el cielo que ha de decir, que lo que yo digo es cierto siempre trabajé para él, nunca trabajé de manera aislada para otra persona, por la sencilla razón de que no tenía tiempo; en la casa de él lo hacía es posible los domingos y después del 2018 en la casa de él y con otras personas, es posible, pero nunca dentro de esta relación laboral lo fue por fuera de esos márgenes, de esos extremos laborales.

La testigo, claro, YOHANA, no al contrario, una señora ecuánime, una señora justa, manifestó lo que ella sentía, porque dijo la verdad y porque dijo la verdad mírese el análisis que se está haciendo de ella, claro vivió ahí, nació en esa casa, conoció al señor, fue a Bogotá, venía en vacaciones, sabía lo que ocurría con este empleado, no con él con las otras personas que estaban ahí, cuando se fue a Cali, pero es que ella no dice que me fui a vivir del todo, ella venía en las temporadas de vacaciones y ahí encontraba, lo mismo en Agua de Dios, ella salía; cuánto hay de Girardot a Agua de Dios, media hora, salía y veía al señor, recuerde que alguno de los testigos y ella misma que desde las 6:1/2 estaba este señor allí y lo veía de igual manera salir después de las 5:1/2, 6:00 de la tarde. Entonces, decir que en este interregno ella no supo qué hacía, pues es hilar muy delgado porque la manifestación que ella dijo, de pronto lo dijo para ese periodo, pero lo hizo, porque fue espontánea su declaración, por decir la verdad, por manifestar lo que era y lo que ella evidenció y entonces el castigo es este, en la forma como se analiza este testigo y el premio para estos otros testigos, que al unísono uno los ve como direccionados a un tema específico.

Como creer que un señor de un negocio acreditado, que hablamos de LUCAS AVELLANEDA, dejaba en manos, dejó en manos de un trabajador de una persona que se llama contratista el resolver sobre las garantías que eventualmente podrían haber allí; como yo como usuario voy a llevar allá un carro, no señor es el que responde es el contratista, nunca, si la gente lo dejaba allá era porque como lo dijo un testigo, él era el encargado de recibir la persona, él le decía cuanto valía y que era lo que había que hacerle al carro, y a éste muchacho que era de manera permanente lo tenía allí y semanalmente le pagaba su dinero.

Que salieron a vacaciones de manera ininterrumpida, que se dice en la demanda que fue de manera ininterrumpida que se presentó su relación laboral, su prestación de servicios, pero es que ahí estamos en todas las vacaciones que esta persona dejó de percibir, podrían fácilmente compensarse con esos 4 o 5 día a lo sumo que no estaba trabajando, y no de todos los años, él comenta que cada dos años este señor hacía esto y algunas veces iba a trabajar.

Entonces, pues entiendo yo que los testigos de la parte demandada si fueron como muy sesgado en esa situación y yo si le solicitó al Tribunal que analice detenidamente, viendo los audios, viendo los videos que tenemos. En cuanto a que la testigo única JOHANA ARIAS haya dicho que lo echaron, eso fue una cuestión circunstancial y para decir en qué fecha fue que ocurrió, que no se acuerda si fue echado porque él voluntariamente renunció, pues no lo tenía de pronto en claro, pero no era como digo, porque como lo dijo la juez no era objeto de pretensión alguna ni en los hechos se manifestó que esto hubiera ocurrido; simplemente de manera accidental tangencial se dijo esa situación. Entonces son esas, más o menos a groso modo, dado el tiempo que se me otorga para plantear y formular la inconformidad que radica en este abogado en representación del demandado (sic). En esos términos señora juez, dejo planteados los alegatos a efectos de que se tengan en cuenta como sustento de este recurso de alzada..."

La juez de conocimiento, concedió el recurso y dispuso la remisión del proceso para que se surtiera la apelación. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término de traslado en segunda instancia, únicamente el apoderado del demandante presentó alegaciones ante la Corporación, solicitando *"…se den por reproducidos (sic) las manifestaciones hechas en los alegatos de cierre, como de los fundamentos que tuve en cuenta en la interposición del recurso de apelación, para que sea revocada la sentencia apelada y en su lugar aceptar las pretensiones de la demanda…";* para lo cual, alude a la contestación de la demanda, reproduce en imágenes las pruebas que fueron allegadas con la misma, como documentos forma minerva denominados *Cuenta de Cobro*, de fechas 3 de octubre de 2015 y 29 de septiembre de la misma anualidad, al igual que el *CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 01-2016*, suscrito entre las partes el 25 de enero de 2016; trae a colación alguna normatividad, transcribe los artículo 31 del CPTSS, 280 y 281 del CGP, sosteniendo:

> *"(…) Lo anterior, para efectos de sintetizar lo pretendido en la demanda, y su contestación y el contenido del fallo apelado.*
>
> *Al contestarse los hechos de la demanda, se dijo que entre otros aspectos: "… pues como se reitera la modalidad de contratación que maneja la empresa de mi poderdante es la de prestación de servicios por evento o siniestro reparado."*
>
> *Para probar lo dicho se anexaron cuatro contratos de los años 2014 a 2016, denominado contrato de explotación sección mano de obra en pintura automotriz, y dos cuentas de cobro de los meses de agosto y septiembre de 2015.*

De la lectura de los contratos de prestación de servicios, se lee que en cuanto a su alcance, debía dársele el previsto por el artículo 34 del código sustantivo de trabajo, situación que no es cierta como claramente lo indicó la testigo, señora JOHANA ARIAS TOVAR, al indicar el horario de trabajo que tenía el demandante, las labores que desempeñaba, el horario de entrada y salida, y que las ordenes las recibía del demandado, todo dentro de unos extremos laborales que coinciden con los indicados en el cuerpo de la demanda.

Que el señor HERNAN GONZALEZ, no contaba con recursos para comprar materiales, que era un verdadero empleado que debía incluso barrer su área de trabajo y el frene (sic) del establecimiento de comercio denominado Chevi Norte de propiedad de Lucas Avellaneda, y que él nunca contrató a persona alguna para que realizara algún tipo de trabajo, dado que él era muy bueno en su labor, al punto que no necesitaba de otra u otras personas que le ayudaran. Que cualquiera otra persona que se dedicara a la pintura automotriz en el taller de propiedad del demandado, era porque este lo había contratado, pero nunca como ayudante del señor HERNAN GONZALEZ, quien se repite no contaba con recursos para comprar materiales ni equipos de trabajo.

En este caso, no existió un precio determinado, el precio que se le pagaba al demandante era determinable y directamente proporcional a la labor que hiciera, a la mayor o menor cantidad de piezas automotrices que refaccionara y pintara, pero todo ello bajo la completa dirección y administración del demandado, como lo dijo la testigo Johana Arias.

Tampoco se presentó prueba alguna que demostrara que el demandante asumía todos los riesgos en la ejecución de la labor, pues las garantías eran cubiertas por el demandado y no por el demandante. El actor no contaba con elementos para realizar su labor u obra, con sus propios medios, tampoco con libertad y autonomía técnica y directiva, pues era el demandado titular de cada una de estas facultades, y quien disponía de la infraestructura para que se desarrollara tal labor. Luego entonces, no era aplicable el contenido del citado artículo 34, por lo que ha de entenderse que no importa el nombre que se le dé al contrato, armonizado con la actividad a realizar, en tanto se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 23 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, para su estructuración.

De la contestación de la demanda se infiere la existencia de un contrato de prestación de servicios; contratista con autonomía para la escogencia de su personal; autonomía técnica, sin perjuicio de la indicaciones que en cada caso pudiera hacer la empresa en orden al mejor acabado de las obras; la fijación del salario de sus dependientes por parte del contratista; el suministro por parte del contratante de un espacio adecuado para la ejecución del contrato, como energía y servicios similares; que los trabajos realizados por el contratista, el contratante los pagaría por periodos quincenales o mensuales; que los pagos de materiales los haría el contratista al proveedor; que la empresa contratante está en libertad de otorgar a su propia clientela facilidades para el pago de los trabajos que para ello encargue al contratante (cláusula 9ª); Que por compensación la

empresa reconocería un valor por pieza trabajada al contratista; Que la empresa es quien autoriza el trabajo y es quien le cobra al cliente y que el contratista responde por las demoras en la ejecución del trabajo contratado.

Las muchas preguntas que surgen de la lectura de los contratos van íntimamente ligadas con la autonomía del "contratista" que no la hubo, simplemente porque dependía de lo que la "empresa" dispusiera, evidenciándose la subordinación del trabajador al - empleador demandado-.

Llama poderosamente la atención, la cláusula novena y décima, pues en ambas es el empleador contratante el que fija las reglas para el cobro del trabajo que el supuesto contratista hacía, al punto de conceder plazos y concesiones para el pago de tales trabajos, siendo este quien los autorizaba y finalmente quien los cobraba. Entonces de que dependencia se habla, si la subordinación salta a la vista.

En síntesis, lo que existió fue un contrato de trabajo, donde se vislumbra una actividad material, ejecutada por una persona natural, en beneficio de otra persona natural, bajo su dependencia y subordinación, pagándose un sueldo quincenal por tal labor, disfrazada con un aparente contrato de prestación de servicios.

Nótese que la parte actora no presentó las cuentas de cobro, que debía presentarle el contratista para su correspondiente pago, como tampoco los comprobantes de los pagos de seguridad social y pensión, tanto del contratista como de las personas que este contrató, así como el pago de los diferentes materiales que debió haber comprado el actor para cumplir con su labor. Actividad esta pasiva, que no puede suplirse, pues la carga de la prueba a este le correspondía.

Los testigos rogados por la pasiva, que, habiendo sido tachados de sospechosos por la dependencia con el actor (sic), esta aceptada por cada uno de ellos, fueron contradictorios en cuanto a tiempos, fechas, pagos etc., donde se notó un interés en servirle a su empleador, que, en esclarecer los hechos indicados por este al momento de contestar la demanda, pues que ni siquiera conocían de la existencia de contratos de prestación de servicios, mismos que se pidieron tener como prueba documental. De su análisis me ocuparé adelante…"

A continuación, transcribe los artículos 34 y 23 del CST, y trae a colación la Sentencia C 154 de 1997, sobre CONTRATO DE TRABAJO Y CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS. Diferencias; reproduciendo los apartes pertinentes; considerando luego, lo siguiente:

"(…) Concluyese entonces, que la sentencia no guardó similitud o armonía con las manifestaciones hechas por la pasiva al dar respuesta a las pretensiones y a los hechos de la demanda introductoria, pues debía la

pasiva probar la existencia del contrato de prestación de servicios y no como se dijo en el fallo apelado que:

Los testimonios solicitados por la parte demandada fueron coincidentes en indicar que: El demandante no cumplía un horario de trabajo. Que cada cual tenía sus funciones dentro del taller. El valor pagado era por pieza. Que los testigos eran amigos del demandante y que no se ve interés en perjudicarlo. Que el demandante prestaba sus servicios en otros talleres. Que German Vásquez fue espontaneo en la declaración y que, como ayudante, el demandante le pagaba. Que Johana Arias, precisa en su declaración fechas y funciones del demandante sin poder percibir de manera directa por cuanto como esta lo indicó, para la época en que dijo inicio la relación laboral estudiaba en Bogotá, regreso a Girardot, se fue para Cali, regresó a trabajar a Agua de Dios, renuncio y volvió a la casa. Que si ella entraba a trabajar a la 7 e(sic) la mañana y llegaba después de la cinco que era su horario, como se podía dar cuenta a qué hora prestaba el servicio el demandante. Que ello le impedía permanecer en su casa para conocer de los hechos, y que conoce más de la dinámica del taller que los mismos testigos, luego se advierte parcialidad al manifestar expresiones como que el demandante trabajaba como negro y que pecadito. Y que ello hizo que la funcionaria dudara por no ser imparcial. Que cerraban para fin de año, y la testigo dijo que para esa fecha era cuando más iban los clientes. Que indicó que el demandante fue echado cuando la realidad según la demanda y le(sic) mismo demandante fue porque el demandado no le presto un dinero, y, que según el artículo 61 del código procesal del trabajo y la seguridad social, sobre el libre convencimiento en la declaración de la testigo, al ser parcializada, no espontánea, toda su declaración es derruida. Que el demandante prestó sus servicios en otros talleres. Que no estaba dentro del taller porque estaba en la tienda de al frente esperando que lo llamaran para algún trabajo. Que se dijo que hubo una única relación laboral desde el mes de junio del año 2001 al mes de mayo del año 2018, cuando el mismo demandante afirmó que el taller lo cerraban en vacaciones y se quedaba en su casa, y en ese periodo se iba a trabajar en otros talleres y en su casa. Que esa interrupción no fue informada en la demanda, al contrario, se dijo que la relación fue ininterrumpida Se concluyó que la pasiva logró demostrar la inexistencia del contrato de trabajo, para despachar de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

Del estudio de las declaraciones de los testigos que desfilaron de cara a la presente actuación, tenemos:

OSCAR DIAZ. CONTADOR DEL SEÑOR LUCAS AVELLANEDA.
Que conoce al señor Lucas Avellaneda desde el año 2001 cuando el abrió el negocio. Que el demandante era contratista, porque prestaba un servicio por un área determinada, no recibe órdenes, porque él sabía lo que iba a hacer. en tanto que un trabajador cumple un horario A Chevi Norte que es donde prestaba los servicios el demandante iba los sábados y entre semana cuando tenía que recoger documentos, Que iba tres veces al mes. Que permanecía durante 10 o 15 minutos en el sitio. Que el señor demandante permanecía sentado en una tiene (sic) del frente por una o dos horas esperando que lo llamaran, que él tenía ayudante.

Eventualmente veía a un señor que le dicen mocho, que le ayudaba. Que HERNAN era que lo llevaba y él le pagaba. Que prestaba servicios para otras personas iba a trabajar a otros talleres, porque había cortes de semana que solo le salían doscientos mil pesos. Que eso lo sabía por la variación de los valores en semana y que el señor LUCAS le manifestaba eso, que él iba a otros talleres, que el no vio a HERNAN en otros talleres, porque su trabajo no le permitía darse cuenta de eso. Que Hernán tenía la parte de pintura. Que como herramientas usaba pistolas y compresor que son de propiedad de don LUCAS. Que todas las personas que trabajan allá son contratistas (mecánicos, pintores, latoneros, cambio de aceite, bandas, electricista). El taller se abría a las 7 de la mañana y lo cerraba don Lucas y el cerraba porque él vivía ahí. El demandado tenía contrato con aseguradoras tales como SOLIDARIA, ALIAS COLPATRIA Y MAFRE en su época. Que al mes llegaba un carro, según tiempo y modelo de carro, porque los nuevos van a concesionario. Que el demandado no dio instrucciones específicas a desarrollar por parte del demandante. Que el contratista le cobra a don Lucas y este al cliente. Que no sabe cómo se maneja el tiempo de entrega del vehículo, pero quien estima eso es don Lucas. Que el monto a pagar por Lucas a Hernán era por partes del vehículo que tuviera que arreglar. Que no había tarifas por valores, que para la época se pagaba por pieza era CINCUENTA MIL PESOS. Que, si no estaba Hernán, no pasa nada porque el que toma el caso es don Lucas. Que si Hernán no estaba se referenciaba a otro taller, perdiendo el cliente. Que se le pagaba semanalmente con una suma variable. Que Hernán presto sus servicios en Chevi Norte, hace como siete años y duro como cuatro o tres años. Que esa labor la realizó del 2012 al 2016. Que, del 2001, cuando se abrió el negocio hubo otros contratistas, un señor ANGEL. Que el no estuvo desde el 2001, porque había otra persona. Que hay contratos escritos que los conoció como desarrollo de su asesoría contable.A Hernán lo conoce siete años hacia atrás, cuando estuvo en Chevi Norte. Los elementos para realizar el trabajo, los compraba don Lucas y este se los entregaba a Hernán, recibos que tuvo en su poder para llevar la contabilidad. Se le puso de presente la parte del contrato donde dice que el demandante pagaba los materiales, y respondió que don Lucas lo hacía porque aquel no tenía capacidad para comprar los materiales y no se le retribuía al demandado ese dinero. Que no detalló el ítem sobre eso y que quedó así en todos los contratos. Que ingresaban al mes uno dos o tres vehículos. El horario es de 7 a 5 de la tarde. No hay periodo de descanso. Los sábados llegaba a las 10 hasta la una y media de la tarde. Que no sabe si el demandante reclamó al demandado el pago de prestaciones. Que el solo da cuenta de los sábados, que entre semana no. Que Hernán esperaba los sábados al frente en tienda para que le pagaran.

Análisis.

No le consta que el demandante trabajara en otros talleres, porque no lo vio haciendo tal labor, lo sabe porque el señor Lucas le contó. Que los materiales para que el actor relazara su labor los entregaba el demandado, lo mismo que las herramientas para tales actividades. Que lo veía los sábados en el taller, y que no puede dar razón de los días entre semana porque allá casi no iba. En consecuencia, no aparece probada la autonomía del actor, para la escogencia de su personal; tampoco autonomía técnica, ni la fijación del salario de sus dependientes; el

suministro por parte del contratante de un espacio adecuado para la ejecución del contrato, como energía y servicios similares y finalmente que el pago de materiales los hizo el contratante al proveedor. Lo que sí está claro es que era el demandado quien estaba en libertad de otorgar a su propia clientela facilidades para el pago de los trabajos; Que por compensación la empresa reconoció un valor por pieza trabajada al contratista y que la empresa era quien autorizaba el trabajo y cobraba al cliente los valores resultantes del trabajado (sic) elaborado por el señor Hernán González Garzón, constituyéndose un verdadero contrato de trabajo, según los elementos del mismo. Ahora, si conoció al señor Lucas Avellaneda desde que este empezó con el taller, porque no conoció al demandante, si fue el mismo demandado quien en su declaración afirmó que - cuando abrí el taller fue la primera vez que llamé al demandante para que fuera a trabajar allí-. Esta situación no la advirtió la funcionaria en el momento de hacer la valoración al testigo, con la rigurosidad, con la que lo hizo de la señora Johana Arias, presentándose ahí si un (sic) parcialización marcada, pues reitérese además que testigo dijo conocer a Hernán González, siete año (sic) atrás, a la fecha de su declaración. Situación que se predica de los restantes deponentes.

JOHANA ARIAS Vive frente al taller –Chevi Norte, profesional en fisioterapia, traba (sic) independiente. Conoce a Lucas desde la construcción de su establecimiento y a Hernán a mediados del 2001.
A HERNAN GONZALEZ lo conoció cuando empezó a trabajar a mediados de 2001 en el taller de don Lucas, en latonería y pintura, llegaba a las 7 se iba a las 12 volvía a las 2 hasta las 6, los sábados de 8 a 1 y media. Barría su sitio de trabajo y afuera. Él iba a la tienda a tomar refrigerio y don Lucas lo llamaba y lo apuraba. Llegaba un carro y quien lo recibía era don Lucas. Sabe de las fechas porque estudiaba en Bogotá y en vacaciones venía a Girardot. Y siguió trabajando, pero venía a Girardot con frecuencia, y seguía viendo a Hernán ahí. De manera definitiva vuelve en el año 2009. Empezaba a trabajar a las 7 am y volvía a las 5 y media. Los sábados no trabajaba. Atiende pacientes domiciliarios y en la casa hasta la fecha. Siempre Hernán fue trabajador, recibiendo ordenes de don Lucas. Le pagaba a Hernán cada 8 días, y don Lucas también pagaba lo que el fiaba los sábados cada 8 días a ella. Llegaba un carro y don Lucas llamaba a Hernán para decirle que revisara el carro. Que estuvo trabajando hasta mayo de 2018. El pagaba los sábados a los trabajadores, los llamaba uno a uno, iban a la tienda y comentaban como le había ido con respecto al pago. La herramienta con la que Hernán trabajaba eran de don Lucas, él no tenía conque. Llegan bastantes carros al taller. Se concluye que este testigo, es claro, coincidente en tiempo modo y lugar, indicó con claridad los extremos laborales, el horario de trabajo, sus funciones, la subordinación y el pago recibido. Aclaró que el demandado (sic) no tenía capacidad económica para comprar materiales, que era bueno en su trabajo, responsable y lo vei (sic) llegar muy temprano al taller, abrir el mismo la puerta o alguien le abría, que era de confianza, que barría su sitio de trabajo y el frente del negocio, que el señor Lucas lo llamaba haciendo ademanes con la mano, cuando él estaba en la tienda de propiedad de su progenitora ahora de ella.
Que Hernán solo se dedicaba a cumplir órdenes, y a reparar y pintar las piezas de los carros que contrataba Lucas Avellaneda con los clientes, que

aquel solo miraba y revisaba el carro y decía que había que hacerle, pero que el precio lo daba el demandado.

La valoración que se dio a este testimonio no fue el adecuado, pues que para ser testigo según la Juez, la señora Johana Arias, debía vivir todo el tiempo en su casa, no podía salir, todo ello para que fuera una verdadera testigo. Ella indicó lo que vio, situación que se repitió una y otra vez. Cada vez que se iba a estudiar, a trabajar etc., regresaba a su casa en vacaciones y esa era la constante, y avizoraba el mismo panorama. No debía permanecer en su casa para saber lo que sucedía con respecto a la relación laboral del actor, pues esta nunca mutó ni cambio.
Expresiones como trabajar como negro o pobrecito, en nada marcan una tendencia a favorecer a un testigo, son palabras usuales en nuestro medio, que no por ello se puede comprometer con la credibilidad de la persona. Es un sentimiento, lejos de crear una posición.
Fue clara la testigo en afirmar que cuando se iba a estudiar o trabajar, en las vacaciones volvía a su casa, nexo que nunca perdió. Y que en vacaciones de semana santa y diciembre veía muchos carros que ingresaban al taller, y no por eso se puede concluir que, durante todas las vacaciones, el taller se cerraba. Es más, aclaró, que precisamente por el tema de las vacaciones las personas mandaban arreglar sus carros para emprender los viajes, los mismos que el demandado hacía con su familia, como lo afirmó el actor, el testigo German Galvis y el propio demandado. Ahora, no porque la testigo hubiera indicado que la terminación del contrato lo fue porque el demandado había "echado" al demandante, toda su declaración fue derruida. Esa fue una sola manifestación, aislada, además, pues no fue tema de discusión, de una pretensión. Quizás lo percibió así, pero no por ello, su manifestación ha de tenerse por parcializada. En consecuencia, pido al H. Tribunal darle el valor probatorio que merece la presente declaración.

GERMAN GALVIS. (testigo tachado de sospechoso) de profesión electricista automotriz, contratista del demandado por más de 20 años, explicó en qué consistía ser contratista, al decir que el señor Lucas le decía que había que arreglar un alternador, él lo hacía y al finalizar de la demanda (sic) le pagaba. Que iba todos los días, sin cumplir horario, pero que va cuando lo llaman. Hernán González lo conoció porque trabajó, en Chevi Norte en calidad de contratista, el pintaba carros. Que no se acuerda cuando lo conoció, que hace más o menos cuatro años lo vio allí. Que hace cuatro años no lo volvió a ver, que lo veía por fuera porque el vínculo de amistad no se perdió porque son contratistas, se ven y se saludan. Que Hernán prestó servicios pintando los carros que no tenía horario, que en otros lados tenía carros para pintar, tenía ayudantes, a uno que le llamaban el mocho y a otro German Vásquez. Que lo traía Hernán y lo pagaba él. Que el traía una persona para que le colaborara un asistente. Que el ayudante le ayudaba a alistar el carro, empapelar etc., y que Hernán también lo hacía, que no sabía cuánto le pagaban, al asistente Hernán le pagaba semanal, lo citaba al taller el sábado para el pago. Hernán permanecía de 7 de la mañana a once y media o las dos y salía en la tarde a la 5 o 5 y media. El taller lo abrían a las 7 hasta la 6 de la tarde, cerraban a medio día. Don Lucas abría el taller, el testigo refirió que no tenía horario fijo y que entraba a la 8 de la mañana. Que sabía que abrían

a las 7 porque a veces llegaba temprano. Que Hernán trabajaba con Lucas, pero tenía contratos aparte, que no tenía nombres concretos de sitios, que iba a la casa y hacia sus trabajos. Que lo veía pintar allá en la casa. Que iba donde Alex Morales unas dos o tres veces al mes a pintar carros. Don Lucas daba instrucciones y Hernán hacia el trabajo. El cliente no estaba ahí, mientras Lucas llamaba a Hernán. El precio lo cuadra don Lucas con el dueño del carro y luego este le preguntaba a Hernán cuanto costaba. Don Lucas era quien decía cuanto tiempo se demoraba, posteriormente dijo que don Lucas esperaba que Hernán dijera cuanto tiempo se demoraba. Hernán era libre de decir cuánto estaba (sic) el carro, (Nótese la contradicción.) Que había veces que tenía varios carros y como tenía ayudantes. En el mes pintaba tres o cuatro carros a la semana, por piezas. No sabe cuántos carros ingresaban por aseguradora. En los cinco años que vio a Hernán él iba todos los días, que había días que no iba. Que él no pedía permiso para no ir por ser contratista. Hernán se iba a la 5 y media en las tardes. Que para ir a otros talleres dejaba el asistente, iba por dos horas y volvía. El conoce a la señora Johana Arias, testigo solicitada por la parte actora. Narra que el da cuenta de lo que él sabe no de otra persona, pero adelante afirmo que ella salía a trabajar como terapista. Que el taller estaba abierto hasta la 6 de la tarde. Que, en los 20 años que lleva trabajando a veces se cierra el taller por un mes en vacaciones y él se va a otro taller. Que Hernán también se iba a trabajar en otro taller en ese tiempo. Que hay semanas donde no recibe dinero, (pero si era contratista y no trabajaba porque iba a recibir dinero). El tiempo de entrega de un carro se lo decía a don Lucas y no al cliente. Que si había un carro para pintar él se podía ir, dejando al asistente. Que entraban 3 0 4 carros semanal frente al dicho de Oscar Diaz (contador) que afirmó que ingresaban 3 carros al mes. Que Hernán estaba al frente en una tienda y a veces tomaba cerveza, y que luego ingresaba al taller y no pasaba nada, no le llamaban la atención. Que conoció a Hernán en el Taller Chevi Norte, hace diez u ocho años. Que no recuerda exactamente cuando conoció a Hernán, que como hace 8 0 10 años.

Análisis. El señor GERMAN VASQUEZ, dice el testigo, que era ayudante del actor, este por su parte dijo que esa función la realizó a mediado del año 2010, y por espacio de cinco meses, y el testigo afirma que hace diez u ocho años conoció a HERNAN, es decir en el año 2012, cuando ya el ayudante se había ido, entonces como se explica la ciencia de su dicho, si además se encuentra vinculado como contratista de Chevi Norte desde hace 20 años, razón más que suficiente para conocer todos los pormenores, que al parecer oculta.
Está comprobado Lucas Avellaneda daba instrucciones y Hernán hacia el trabajo. Que el precio lo cuadra don Lucas con el dueño del carro y luego este le preguntaba a Hernán cuanto costaba. Don Lucas era quien decía cuanto tiempo se demoraba, posteriormente dijo que don Lucas esperaba que Hernán dijera cuanto tiempo se demoraba. Hernán era libre de decir cuánto estaba el carro, (Nótese la contradicción.)
Que el demandante pintaba tres o cuatro carros a la semana, por piezas, frente al dicho de Oscar Diaz (contador) que afirmó que ingresaban 3 carros al mes.

Que Hernán iba todos los días al taller. Que Hernán se iba a la 5 y media en las tardes. Que conoce a la señora Johana Arias, pero que el da cuenta de lo que él sabe no de lo que diga otra persona.
Que, en los 20 años que lleva trabajando a veces se cierra el taller por un mes en vacaciones y él se va a otro taller. Que Hernán también se iba a trabajar en otro taller en ese tiempo. Aseveración difícil de creer, pues como se explica que un taller organizado, con clientela cierre por espacio de un mes, Un establecimiento de comercio cualquiera que sea su ramo, nunca cierra por tal lapso, pues no es rentable, no se ajusta a las necesidades del mercado, a la dinámica de los negocios etc. En todo caso tal afirmación desafortunada del testigo no fue corroborada con documentos que hicieran creer tal afirmación.
La solución de continuidad se explica en la sentencia CSJ SL 981-2019, y de su interpretación no se colige que por cierre del establecimiento se de en la forma como laboraba el actor, pues eran periodo de vacaciones, como este lo indica, y cuando regresaba el demandado, continuaba con la misma actividad, al servicio del mismo taller.
Que el tiempo de entrega de un carro lo decía don Lucas
Que si había un carro para pintar el demandante se podía ir, dejando al asistente para que hiciera tal labor.
Surge la siguiente pregunta. En gracia de discusión, si existiese un contrato de prestación de servicios, que no lo hay por cuanto según la norma arriba transcrita, no se configura el mismo, a quien le reclamaría el contratante por trabajos defectuosos realizados por el contratista, o mejor aún porque no contrataba al ayudante que le salía más favorable dese el punto de vista económico. Será que un taller serio permite esa clase de irregularidades, siendo que como lo dicen los testigos el señor LUCAS AVELLANEDA, permanecía en el taller, pues era el que lo abría y cerraba, debido a la propiedad de este. Pero recuérdese que este testigo llego a trabajar luego que el ayudante al que alude este testigo se había ido, por falta de "trabajito", cuando se afirma que en la semana ingresan 3 0 4 carros para pintura, denotándose con ello que había suficiente trabajo en el taller Chevi Norte. Que Hernán estaba al frente en una tienda y a veces tomaba cerveza, y que luego ingresaba al taller y no pasaba nada, no le llamaban la atención, atestación difícil de creer, pues como el propietario de un taller va a permitir esta clase de comportamientos, así se trate de un contratista, como abiertamente lo afirmo el testigo, por lo que se torna no creíble.

GERMAN VASQUEZ CARVAJAL.
Contratista de pintura con Lucas Avellaneda desde hace 5 años, no cumple horario, contrato verbal, presenta factura por trabajos realizados. Que no recuerda fecha de vinculación del demandante con el demandado. Que Hernán estuvo vinculado de 8 a 10 años, que el llego pidiendo contrato y don Lucas le dijo hable con el contratista y él lo contrató. El alistaba los carros y le pagaba Hernán semanalmente $30.000 por el día. Cumplía horario llegaba a las 8 al taller Chevi Norte y trabajaba de 8 a 12 y de 2 a 6, el horario era controlado por Hernán. Duró así 5 meses, que eso fue en el año 2010, dejó de trabajar porque se acabó el trabajito, no era constante. Le dejó de llegar trabajito. Que entonces Hernán los mandaba a trabajar a otros talleres, taller de un señor Marroquín, que también en la casa de Hernán y que no se acuerda de otros talleres. Que eso lo hacía

dos o tres veces a la semana por adelantarle trabajo a él. Si no había trabajo porque no lo hacía Hernán directamente. Hernán llegaba temprano a la 6 o 6 y media y el taller lo abrían a las 7, lo hacía para adelantar trabajos (pero no dijo que no había trabajo) él trabaja a veces de largo porque estaba colgado en trabajo. (recuérdese que dijo que él se iba a otros talleres porque no había trabajo), Que el ganaba por pieza pintada. Que el cliente cuando llegaba habla con don Lucas, y cuando el carro salía el carro o entregaban entre todos, (entonces la garantía quien la deba). Que don Lucas no le daba indicaciones como debía hacer el trabajo. Que Hernán iba a trabajar todos los días menos el sábado, (los otros testigos dijeron que él iba el sábado), aclara que solo cuando se ganaba el chance no iba el sábado. Que frene (sic) al negocio él tomaba cerveza y no se le llamaba la atención por eso, porque es la responsabilidad de uno mismo. La herramienta con la que trabajan era la del taller y Hernán llevaba pistolas de pintar, que eran las de repuesto, y esas pistolas permanecían en Chevi Norte. En cinco meses fue como tres veces a la casa de Hernán a ayudar a brillar un carro, y le pagaba 30 mil por el día, y que le pagaba lo mismo por cualquier labor que hiciera. Que distingue a la señora Johana Arias trabajaba como enfermera, sobaba niños, salía a trabajar en la moto y luego en carro. Que cuando él se fue siguió trabajando con don Lucas. Que Hernán no cumplía horario. Contrainterrogatorio. Que el horario lo cumplía era él. Que le rendía cuenta a Hernán. (Que cuando llegaba temprano el golpeaba y el celador le abría, que don Lucas no vivía allí, Que Hernán entraba a cualquier hora, era de confianza. Entraba de 4 a 5 carros semanales para pintura por piezas. Trabajaba todos los días. No sabía cuánto ganaba Hernán. Antes del 2010 a Hernán lo vio ahí en Chevi Norte, más o menos en el año 2008. Que tiene un contrato con don Lucas facturando.

Análisis.

En los cinco meses que trabajó como ayudante del actor, debía ausentarse porque el actor lo mandaba a hacer otros trabajos, pero el motivo para que se fuera fue precisamente según él, el hecho que no había trabajo. Surge una contradicción, pues si ingresaban según este, 4 o 5 carros, que necesidad tenia de ira a trabajar a otro taller, por lo que su dicho no merece credibilidad, por no ser coherente. Es claro que el demandante trabajaba todos los días en el taller Chevi Norte, que le pagaban de manera semanal por pieza pintada. Que el testigo recibía como ayudante una suma muy superior al salario mínimo para el año 2010, situación no creíble. Además, como lo sostuvo la testigo Johana Arias y el demandante, este era muy pobre de escasos recursos, y no tenía con que pagar un ayudante. Que la herramienta era de Chevi Norte. Se pegunta ¿Cómo un taller debidamente organizado no disponía de pistolas para pintura y debía acudir a las del contratista y las de los amigos de este? Cómo sabía que la testigo Johana Arias, salía a trabajar o a otras actividades, si estuvo solamente cinco meses en el año 2010, cuando la referida señora, según ella lo afirmo, para esa fecha estaba en Cali Valle del Cauca.

En el contrainterrogatorio al minuto 44.56 se escucha una voz que dice: "Hernán", cuando se le pregunta a quien le rendirá cuentas este. Situación que fue reiterativa en las declaraciones de los testigos.Que cuando llegaba temprano el golpeaba y el celador le abría, que don Lucas no vivía allí,

memórese que el señor OSCAR DIAZ el contador, afirmo que Lucas Avellaneda vivía en el taller.
Entraba de 4 a 5 carros semanales para pintura por piezas. Trabajaba todos los días. Si eso era así, porque Hernán se iba a trabajar a otros talleres, y a él lo mandaba a trabajar a otros sitios. No resulta creíble tal afirmación.Que a Hernán lo vio ahí en Chevi Norte, más o menos en el año 2008. Significa que este testigo, vio a HERNAN GONZALEZ, en fecha anterior a la fecha que dice el señor GERMAN GALVIS lo vio, siendo que este, se encuentra vinculado como contratista hace 20 años en el taller Chevi Norte. Nótese la contradicción en la que cae entonces, el testigo GERMAN GALVIS.

LUCAS AVELLANEDA. Indicó que Hernán era pintor automotriz; no tiene horario fijo por ser una persona responsable, pagaba por pieza, se paga semanal. Él no tenía capacidad para comprar materiales se los suministraba. Que la cláusula octava (referida al pago de materiales por el actor) del contrato no se modificó porque lo hizo el abogado y él no lo es. Que en el taller había elementos de trabajo y de protección y que algunos los traía el contratista junto con las pistolas para pintar por agüero. Que el demandante tenía Sisbén y no presentaba recibos de pago de salud y pensión, para pagarle semanalmente.
Con respecto a los regaños que dice el actor le hacía, dijo que nunca eso paso. Que él era el que manejaba lo relacionado con el ayudante.
Que él le permitía que llegaran carros de amigos de él, de clientes de él, al taller y él le prestaba el taller.
Que desproporción, no se entiende tal proceder, no es de recibo, no resulta usual ni mucho menos creíble.
Que cuando entregaban un carro y presentaba alguna anomalía llamaba al demandante que estaba al frente tomando cerveza para que respondiera. Con tal manifestación, el demandado está aceptando que quien le respondía a Lucas Avellaneda era el demandante, y el demandado por su parte al cliente. Que clara expresión de subordinación.
Si el demandante era contratista, porque siempre estaba ahí en la tienda, la respuesta es sencilla, porque él trabajaba en el taller Chevi Norte y salía a tomar su refrigerio, como claramente lo refirió la señora Johana Arias. Es decir que el demándate (sic) nunca se retiró del sitio de su trabajo, tomando más fuerza las manifestaciones hechas por la testigo Johana Arias.
Cuando abrí el taller fue la primera vez que llamé al demandante para que fuera a trabajar allí, que duro dos años luego se fue, después volvió y contrató a otro de apellido Mojarra y después volvió Hernán, y no supo porque se fue, que ese trabajo es ocasional y por eso van de taller en taller.
Esta confesión es la piedra angular de toda la situación vertida en desarrollo de la presente tramitación. Fue el demandado, Lucas Avellaneda, quien afirmó que desde que abrió el taller, que data de mediados del año 2001, cuando llamó al demandante a trabajar allí. Con tal afirmación, dejó sin piso todas las declaraciones hechas por los testigos solicitado por este. OSCAR DIAZ, afirmó conocer a Lucas Avellaneda cuando abrió el negocio. GERMAN GALVIS, desde hace 20 años trabaja en Chevi Norte, esto es, en el año 2001. GERMAN VASQUEZ dijo conocer a HERNAN GONZALEZ antes de trabajar en Chevi Norte, esto es, antes del mes de junio de 2001, y aun así bajo la gravedad del juramento afirmaron,

que lo conocieron trabajando para Chevi Norte, en fecha muy posterior a tal data, como quedó plasmado en la diligencia respectiva, por lo que pido sea tenida en cuenta por el superior. Pero al tenor del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, citado por el Ad quo, en la sentencia no se tuvo en cuenta esta y otras muchas situaciones, que necesariamente incidían en la libre formación del convencimiento También expuso que el demandante no iba todos los sábados, así como entresemana que en una tarde no iba por estar trabajando en otro taller. Los testigos rogados por el demandado afirman todo lo contrario, como se dejó sentado de manera precedente. El vínculo se terminó porque un día dijo que no trabaja más y se fue. Es posible que así fuera, tal evento no fue objeto de cuestionamiento. Que alguna vez le pidió dinero por prestaciones y él le dijo que le ofrecía lo mismo que le había dicho en la conciliación llevada ante el Juzgado.

HERNAN GONZALEZ GARZON. Pintor automotriz, primero primaria. No realizó labores de pintura porque el taller de don Lucas tenía mucho trabajo. No tuvo nunca ayudantes, a German Vásquez lo contrato Lucas porque había mucho trabajo. Don Lucas cobraba al cliente y a él le pagaba por pieza le pagaba. No ha tenido taller de pintura en su casa. German Vásquez trabajo en Chevi Norte porque Lucas lo llevo allá porque había mucho trabajo. No tuvo ayudante porque ganaba poquito. Refirió que nunca realizo esas mismas actividades en su casa. Llegaba a trabajar a las seis o seis y media porque la celadora tenía orden de Lucas de abrirle la puerta, eso por cuanto había mucho trabajo nunca le pago a German Vásquez, no sabe cuánto le pagaban a él. Que si el no lavaba el sitio de trabajo no le pagaban el sábado. Pintaba 4 carros por piezas en la semana. Después que salía de Chevi Norte, ha pintado carros en su casa, en el andén, no tiene un taller de pintura. Conoció a Oscar el contador después de cinco años de haber llegado el ahí donde Lucas. El cerraba el taller cuando se iba de vacaciones y el seguía laborando, dejaba encargada a la señora Doris, se quedaba arreglando los carros del demandado. Se quedaba esperando hasta que el llegara, duraba ocho días de vacaciones. El protocolo cuando llegaba un carro era que don Lucas recibía el carro, lo miraba, decía que era lo que se iba a hacérsele, y cuadraba el precio con el cliente, no le gustaba que yo supiera cuanto cobraba, después de eso me llamaba a mí para decirme que debía hacer y me decía ese carro es para entregarlo tal día, y si no lo hacía en esa fecha me regañaba. Es la declaración de un ciudadano humilde, pobre, trabajador. Sus manifestaciones están desprovistas de engaño, su sencillez hace que su dicho sea creíble, mismo que al ser cotejado con el de la señora Johana Arias, guardan similitud o armonía. Las contradicciones de los testigos hacen que no se pueda acceder a las pretensiones de la pasiva a nivel exceptivo, fueron testigos tachados de sospechosos, son trabajadores del demandado, hay dependencia, su conocimiento data del tiempo en que laboran con el mismo. Se mostraron imprecisos, dubitativos, había personas ajenas a la diligencia que insinuaban la respuesta. Las constantes desconexiones de la diligencia se presentan para confusiones y malos entendidos, de lo cual nada se dijo ni se dejó constancia, pero los videos y audios son claros en respaldar tal afirmación. …" (PDF 05 Cdno. 02 SegundaInstancia)

VI. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados en su oportunidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Por consiguiente, la controversia en esta instancia resulta de determinar si: ***(i)*** quedo acreditado que realmente entre las partes existió un contrato de trabajo como lo alega el recurrente, o, por el contrario, como lo coligió la juzgadora de primer grado, el mismo no quedo demostrado; de resultar afirmativo este cuestionamiento; ***(ii)*** hay lugar a edificar condena alguna por las pretensiones de la demanda.

Sobre el primer aspecto a dilucidar, vale decir la **existencia del contrato de trabajo**, debe tenerse en cuenta que el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo lo define como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, el 23 consagra los elementos esenciales del mismo, tales como: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario. Frente a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo,

estipula la presunción consistente en que: *"Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo",* la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

Respecto a los alcances del artículo 24 de la norma sustantiva del trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. 30437 del 1° de julio de 2009, explicó lo siguiente:

> *"(…) el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que "se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo" y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal. Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo." "Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral. De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia."*

Es pertinente recordar que tales sub reglas jurisprudenciales han sido reiteradas, entre otras, en las sentencias CSJ SL10546-2014, MP.

Dr. Gustavo Hernando López Algarra; CSJ SL16528-2016, MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga; CSJ SL1378-2018, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

En ese orden, al trabajador demandante le incumbe probar la prestación personal del servicio, para con ello dar viabilidad a la presunción mencionada y tener por acreditado el contrato de trabajo; y en tal evento, le correspondería al demandado desvirtuar dicha presunción (Art. 24 CST). Veamos si en el presente caso, el demandante cumplió con tal carga procesal, acreditando la prestación del servicio durante el tiempo reclamado, respecto de quien endilga su condición de empleador.

Desde la contestación de la demanda, el accionado admitió que con el actor existían contratos de prestación en pintura automotriz, que éste, *"…contrataba la sección de mano de obra en pintura automotriz para su explotación, suscribiendo contratos para soportar dicha explotación …",* que la modalidad de contratación que maneja el accionado es la de prestación de servicios por evento o siniestro restaurado, que el accionante prestaba sus servicios en otros establecimientos de comercio, sin tener ningún tipo de exclusividad con el convocado al proceso, dado que las personas que intervienen en la reparación de los siniestros contratados se encuentran bajo la misma modalidad de contratación del accionante –prestación de servicios- (fls.21 a 26 PDF 01).

Así las cosas, debe comenzar por expresarse, que al admitir el demandado la prestación personal del servicio del accionante, aunque alegue que lo fue mediante prestación de servicios, procede la aplicación de la presunción establecida en el artículo 24 del CST, y

por lo tanto debe tenerse por acreditado que entre las partes existió un contrato de trabajo; sin embargo, debe precisarse que ésta -la presunción- puede ser desvirtuada por la parte accionada acreditando que la prestación de servicios se hizo de manera independiente y autónoma como lo señala; veamos si ello se logró.

Ahora, para efectos de verificar si el demandado cumplió con la carga que le competía, esto es desvirtuar la presunción aplicada –artículo 24 CST-, encontramos los siguientes medios de convicción:

(i) Documentos: Certificado de matrícula mercantil del accionado –AVELLANEDA ORTIZ LUCAS FERNANDO-, inscrito desde el 9 de julio de 2001, propietario del establecimiento de comercio CHEVI NORTE, dedicado al mantenimiento y reparación de vehículos automotores, comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos (fl. 14 PDF 01).

- *Cuenta de Cobro* en formatos forma minerva, de fecha 29 de agosto y 3 de octubre de 2015, por concepto de *"…PRESTACIOÓN DE SERVICIOS EN PINTURA AUTOMOTRIZ EFECTUADA EN EL MES DE AGOSTO 2015…"*, y *"… SEPTIEMBRE…",* por la suma de $1.600.000 cada una, forma de pago *"…efectivo…"*, con firma del demandante (fls. 27 y 28 PDF 01).
- CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, números No. 01 de los años 2013, 2015, 2016, celebrados entre el demandante y el accionado, acordándose en la cláusula 1ª: *"… La Empresa se propone explotar bajo contrato la sección de* ***MANO DE OBRA EN PINTURA AUTOMOTRIZ*** *que hace parte de su taller para reparación de automotores situado en la* ***Carrea 11 No. 32-70, Barrio(Rosablanca de la ciudad de Girardot****, el contratista se propone tomar dicha sección y explotará a título independiente, como patrono del personal que para ello emplee y con técnica administrativa,*

bajo los términos y condiciones aquí contenidos…"; en la 10ª: *"…Como compensación por los servicios prestados la Empresa reconocerá (**Un valor por pieza trabajada**), mediante presentación de la cuenta de cobro correspondiente..Wl;* en la 13ª que el término de dicho contrato es indefinido, que se terminará mediante aviso escrito; contratos firmados el 25 de enero de 2016, 20 de enero de 2015, 2 de febrero de 2014, 1° de febrero de 2013 (fls. 29 a 40 ídem).

(ii) Se escucharon los testimonios de: **OSCAR JAVIER DÍAZ GAMBOA,** contador; quien sostuvo que conoce al demandando desde que abrió el establecimiento comercial el 9 de julio de 2001, porque le presta asesoría contable y tributaria desde dicha época; al accionante *"…lo conozco porque era contratista de don Lucas en el área de pintura, él estuvo cono unos 7 años más o menos…"*, lo que sabe atendiendo el servicio que le presta al demandado, *"…a él se le hacía semanalmente una cuenta de cobro para relacionar los trabajos realizados en el área de pintura y se le cancelaba dicho valor…";* manifestó que el actor no recibía órdenes, *"…se pactaba el arreglo o daño del vehículo y él lo realizaba, él estipulaba su valor y se pactaba lo que él decía…";* que el testigo acudía al lugar los sábados en horas de la mañana y trabajaba allí 2 o 3 horas, y entre semana cuando necesitaba firmar algún documento, donde estaba por espacio de 15 minutos; que los sábados *"…yo llegaba los sábados en horas de la mañana, y el señor –aludiendo al actor- se encontraba frente del establecimiento donde había una tienda y el señor duraba sentado, podía ser 1 o 2 horas…"* , que el accionante *"…como le digo él es contratista y él podía llevar a otra persona para que hiciera el trabajo que le correspondería…";* situación que observaba *"…eventualmente lo veía ahí, a un señor mochito que era el que le ayudaba, que veía…"* precisando que no era alguien que perteneciera al

establecimiento y quien le pagaba a dicho *"ayudante"* era *"...Hernán era el que lo llevaba y para el pago pactaban entre ellos..."*.

También indicó que el actor prestaba sus servicios a otros establecimientos, *"…cuando no había trabajo donde don Lucas, él se iba a trabajar a otros talleres…"* , lo que dice porque *"… había semanas que no hacía de pronto sino $200 mil pesos porque no había trabajo para realizar; $200 mil por los cortes en la semana de los trabajos que había hecho, nada más…", "…yo evaluaba pues todas las cuentas de cobro y revisando y miraba que una semana que $200, otra semana que $500, otra semana $800, entonces se evalúa y entonces le preguntaba a don Lucas a que correspondía y él me decía que no había trabajo que él se iba a trabajar a otros talleres. …",* que la actividad o labor del demandante en el taller del accionado era *"…el señor Hernán era el que tenía la parte de pintura, enderezaba las partes, arreglaba y pintaba, no es más….";* los elementos o herramientas que utilizaba eran *"…pues las lijadoras, las pistolas y el compresor…",* los cuales eran de propiedad del accionado *"…eso es de don Lucas…".*

Aseveró que el accionado no se encargaba de la parte de pintura de vehículos, que en el taller el personal *"…hay uno que es el contratista de la mecánica, el electricista, el de la pintura, y otro que le ayudaba a cambio de aceites y bandas…",* todos en calidad de contratistas; la apertura y cierre del establecimiento lo hace el demandado *"…don Lucas porque él vive ahí..."*; el horario del local es de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., pero que ninguna de las personas que laboraban allí cumplía horario *"…no señora, ninguno cumple horario, se requiere en el momento que se necesite para arreglar el área que ellos manejan…";* que no vio al demandado darle algún tipo de instrucción específica sobre la labor a desarrolla al accionante, le encomendaba los trabajos, que para el

pago de trabajo *"…el contratista le cobra a don Lucas y don Lucas arregla directamente con el cliente; en el caso que le indicó como Hernán estaba ahí en el taller el miro el carro y le dijo cuanto valía el daño, él cuantificó de una vez el trabajo tenía que hacerle…";* pero que no sabe cómo se determina el tiempo que dura el arreglo, que *"…don Lucas le dice al cliente que se demora, por las condiciones, a veces por el clima, el sol, las condiciones no se puede realizar el trabajo y las labores que tengan de trabajo en taller también se estima eso para entregar la parte…";* que para pagarle al contratista *"…había como un valor estándar, en esa época me acuerdo que era como $40, $50 mil pesos por parte arreglada y pintada…",* el pago se hacía semanalmente la suma *"…era variable…"* dependiendo de la cantidad de trabajo *"…a él se le relacionaban los trabajos que había hecho, las partes que había arreglado, se cuantificaban y se hacían su respectiva cuenta de cobro había semanas que no había trabajo, como había bastante trabajo, o sea en una semana él podía sacar $1 millón de pesos, o podía sacar $200 mil pesos…"*.

Precisó que, el demandado tenía convenio con las aseguradoras como Alias, Mafre, Colpatria, quienes le enviaban vehículos para arreglos, que al mes podía ser *"…1, 2, 3, o en meses no había ninguno, de acuerdo al modelo del vehículo…"* , *"…el carro que de pronto la aseguradora mirara que se podía trabajar en el taller para los modelos más recientes los mandan a concesionarios..."*; dijo que el actor había laborado en el taller del accionado como 3, 4 años y hacía de eso 6 años atrás de la fecha de la declaración, lo que lleva a colegir que laboró entre el 2012 y el 2016, porque antes había otro contratista llamado Ángel que hacía los mismos servicios de latonería y pintura, y que *"…han pasado varias contratistas en esa área…";* asevera que el actor no prestó sus servicios de manera continua ni desde la época que refiere la demanda *"…no, está muy erróneo porque como le digo, como le estoy*

diciendo la fecha de constitución del negocio fue si no estoy mal el 9 de abril de 2001, en esa época él no contrataba con don Lucas tenía otra persona, como le digo eso es falso…"; que *"…hubo unos lapsos de cortes porque de pronto don Lucas se iba de vacaciones, entonces cerraba y renovaba y hacía otro contrato…";* dijo que antes del 2012 o conoció al accionante, que *"los elementos y pintura eran comprados por el accionado porque el demandante se demoraba en conseguirlos ante la falta de recursos para ello, por eso solo se pactaba un pago por pieza pintada, sin descontar valor alguno en las pinturas; que nunca vio al demandante barriendo su sitio de trabajo; no se le pagaron prestaciones sociales, y no sabe si el actor el alguna ocasión las reclamó; que no sabe hasta qué hora prestaba servicios el demandante…no señora entre semana no tenía noción del horario, le puedo hablar del día sábado, como le digo el sábado era el día que se pactaba el pago y pues como le comentaba él –aludiendo al demandante- se sentaba al frente había una tienda a esperar ahí que fueran más o menos las 12 para hacer la relación de las cuentas y pagar…"*, y desconoce a qué hora ingresaba el demandante pues a veces estaba y a veces no cuando iba el declarante.

JOHANA ARIAS TOVAR, fisioterapeuta, vecina del taller Chevi Norte, vive al frente de éste, donde hasta el año 2019 existía una tienda; sostuvo que conoce al demandado desde la construcción de ese establecimiento *"…como desde el año 91 más o menos…"* y al actor como a mediados de 2001, *"…como trabajador de Chevi Norte desde mediados de 2001…", "…en todo lo de la parte de latonería y pintura, él trabajaba allí… llegaba a las 7:00 de la mañana, trabajaba hasta las 12:00, a esa hora siempre cierran el establecimiento lo abren nuevamente a las 2:00 de la tarde, 2:10, 2:1/4 y nuevamente lo cierran a las 6:00 de la tarde, los sábados también él llegaba antecitos de la hora, normalmente siempre ese es el horario de apertura, 8:00, 8:1/4 de la mañana y los sábados 1:1/2, 2:00 de la tarde ya estaban cerrando, y normal como cualquier trabajador él barría su sitio de trabajo, a veces lo veía barriendo afuera…",* que la madre de la testigo

tenía una tienda al frente de Chevi Norte y ahí acudía el demandante a tomar refrigerio y veía cuando el demandado le hacía señas para que se apurara.

Manifestó que, sabía de la fecha de ingreso del accionante, porque ella estudió en Bogotá hasta diciembre de 2001, pero venía a pasar vacaciones, se graduó en octubre de 2002, viviendo en la casa de su mamá hasta enero de 2006 cuando se fue para Cali donde estuvo hasta diciembre de 2009, regresó y a la casa materna y en enero de 2010 comenzó a trabajar en el sanatorio de Agua de Dios hasta febrero de 2013, siendo su horario de 7:00 a.m. a 5:1/2 de la tarde, por lo que *"…como habitaba en la casa de mamá me daba cuenta de todo…"*, que cuando renunció a su trabajo en Agua de Dios, se dedicó a estar pendiente de la casa , la tienda y trabajaba con pacientes domiciliarios hasta la fecha en que declaró, inicialmente 2, 3, y después entre 6, 7 al mes, algunos de los cuales los atendía en la casa.

Refirió que veía que el demandado llamaba al actor cuando llegaba un carro y era éste –el demandante- el que se agachaba, miraba el vehículo, el accionado era el que se encargaba de hablar con el cliente; que el accionado también llamaba al demandante cuando se estaba tomando la merienda, le hacía señas, que incluso el éste trabajaba los domingos; fue enfática al señalar que el accionante siempre fue un trabajador, lo observó cumpliendo órdenes del demandado como por ejemplo revisar los carros y hasta debía trabajar los domingos , expuso que el señor Lucas lo echó en mayo de 2018, también veía que el demandante acudía a la oficina

del demandado para que le pagaran y luego le comentaba que le había salido muy poquito por ejemplo $200 mil, $250 mil pesos y entonces le abonaba a la tienda de lo que le fiaba; sostiene que el taller se movía, únicamente*,"…porque el demandante era muy bueno en su trabajo…"*; indicó que las herramientas y los elementos con los que el actor realizaba su trabajo eran del demandado, así como la pintura *"…don Lucas de donde Hernán, don Lucas siempre don Lucas, él estaba allá en su cabina y a él le llegaba allá su material de trabajo, el color de la pintura, el barniz, todo lo que ellos necesitara, las lijas especiales, de dónde Hernán, que pecadito…"*

También señaló que su progenitora -de la declarante-, le comentó que una aseguradora le exigió al demandado un estand de calidad, y aquel realizó unas adecuaciones como en el 2014, cuando su señora madre aún vivía, *"…si yo me di cuenta cuando hicieron las adecuaciones de esa rampla (sic) para subir los carros pues y todo lo de la parte de pintura, hubo muchas adecuaciones que don Lucas hizo…"*,que ella observaba desde su casa porque el taller permanecía con la puertas abiertas; finalmente cuando el apoderado del accionado le cuestionó como se enteró que el demandado terminó el contrato del demandante, sostuvo *"…si señor, por boca del mismo Hernán y de algunos trabajadores que él había renunciado voluntariamente…"* (sin embargo en ese momento la juzgadora señaló que hicieran silencio porque se escuchaban murmullos, observándose en el video, pese a que el apoderado del actor portaba tapabocas, movimiento de sus labios, aunque cuando la señora Juez le expuso dicha situación, manifestó que era porque estaba pidiendo agua), no obstante, la testigo al continuar su respuesta, dijo que era por boca del demandante que le había dicho que lo había echado, que el mismo lo despidió.

GERMAN GALVIS, dijo ser electricista automotriz, señaló que era contratista del demandado desde hacía 20 años, razón por la cual fue objeto de tacha de sospecha por parte del apoderado del accionante; que *"…la manera en que trabajo con don Lucas es que él me dice Germán hay un trabajo el alternador de un carro, entonces él me llama y me da instrucciones yo le hago el trabajo y vale tanto y al final de la semana, el sábado cuadramos cuentas, de cada trabajo que se hizo en la semana…";* que va todo los días al taller *"…no cumplo horario, voy cuando me llaman y muchas veces estoy presente también…"*; expuso que sobre el demandante que lo conoció también como contratista de Chevi Norte era el encargado de la pintura, no recuerda cuando, solo que fue por espacio de 4 o 5 años, que hace como 4 años atrás de la diligencia no lo volvió ver en el taller pero que aún se ven como amigos; manifestó que éste pintaba los carros en el taller, que no tenía un horario específico, que tenía en otros lados carros para pintar, tenía ayudantes, a uno le decían el mocho, Juanito, que también tuvo como ayudante a Germán Vásquez, los cuales ayudaban a lijar a empapelar, y si no tenía ayudantes lo hacía el mismo.

Señaló que el actor traía ayudante de vez en cuando, no sabe cuánto les pagaba, solo que era de forma semanal, el día sábado al mediodía, valor que era cancelado por el demandante dado que era quien traía a sus colaboradores; indicó que aquel permanecía de 7:00 de la mañana a 11:00 del día en el establecimiento de comercio luego volvía de 2:00 5:00 o 5:1/2, que quien abría y cerraba el negocio era el accionado; también mencionó que él –el testigo- prestaba sus servicios en otros lugares como Cortolima, Vitarmotors, al igual que el demandante, que hacía otros trabajos aparte como

donde el señor Alex Morales, ubicado en el mismo barrio Rosa Blanca donde el taller del accionado; además también trabajaba en su propia casa, ubicada en el barrio la Esmeralda, *"…el trabaja en la casa, yo iba a la casa de él, la casa está ubicada en el barrio la Esmeralda, el taller no era adecuado así no, no, pero si lo vi pintar en la casa…".*

Explico el trámite cuando llegan los carros al taller, que lo recibe el demandado, llamaba aparte al accionante -sin el cliente presente- y le decía tenemos este carro para pintar, el precio lo cuadraba directamente el demandado con el dueño del vehículo al momento de la cotización y luego si le preguntaba al demandante cuanto cobraba él; que el demandado le decía al cliente cuanto podía demorar de acuerdo con lo que el actor le manifestara, según el testigo, *"…si, Hernán decía nos demoramos 8 días o un mes arreglando el carro y se lo decía a don Lucas…"*; precisó que el demandante era libre en el tiempo que gastara en su trabajo, tenía libertad para dedicar tiempo a su trabajo y podía tener varios carros a la vez; no especificó cuántos carros pintaba al mes, podía ser 3, 4 piezas de carros a la semana; asimismo sostuvo que el demandante podía dejar de ir algunos días y no tenía que pedir permiso porque era contratista, que a veces salía antes de las 5:00 o 5:1/2 dejando incluso a su asistente.

Al cuestionarlo la juzgadora por la testigo Johana Arias, adujo que la conoce porque vive al frente del taller Chevi Norte, tiene conocimiento que es terapista y que su señora madre de ésta atendía una tienda que había en dicha vivienda, pero que ella no permanecía allí porque salía a laborar, pero no supo si aquella se ausentó por algún tiempo de dicho lugar; igualmente señaló que en los 20 años

que ha estado con el demandado, la labor no es continua, ha habido interrupciones, *"… muchas veces porque los dueños del taller cierran, don Lucas se va de vacaciones, si entonces eso dura como un mes y yo trabajo en otros talleres, como lo expresaba antes, ese cierre del taller es cada año a final de año de vacaciones en diciembre o en enero y en ese tiempo no se trabajaba…";* y el demandante en esos lapsos o periodos *"…también hacía los mismo, nos vamos a trabajar en otro taller…";* reiteró que el actor hacía dichas labores -de pintura- en su vivienda, narrando que en un ocasión le pintó un carro a un amigo del testigo en dicho lugar, la casa del demandante.

Manifestó no recordar la fecha en que el demandante dejó de asistir al taller del accionado, *"…no recuerdo la fecha, pero hace como unos 4 o 5 años que él no volvió…";* precisó que aquel iba a realizar labores en otros talleres cuando estaba en el taller del accionado, *"…eso fue antes y después también…"*, lo que sabe *"…porque yo también trabajo con don Alex Morales, le prestó los servicios de electricidad automotriz…";* expuso que recibía entre 3 o 4 carros a la semana es decir entre 12 a 16 carros al mes, aclarando que son piezas de carros que se pintan, cuando llegaba un carro y el demandante se encontraba en la tienda el demandado lo llamaba y éste acudía, pudiendo permanecer en la citada tienda sin inconveniente; dijo que el demandado no le llamaba la atención por el tiempo que permanecía en la tienda; que el actor asistía allí *"…tomando cerveza, gaseosa con los amigos, tomaba…", "…los sábados…". "…muchas veces el taller estaba abierto…"* y que el accionado no le decía nada *"…no le llamaba la atención porque como no estaba tomando dentro del establecimiento de don Lucas sino estaba en otro establecimiento frente…";* y que el actor en esas ocasiones algunas regresaba a trabajar y otras no; adujo no recordar

si para el 2001 había conocido al actor *"…con precisión, con precisión no le puedo decir, no recuerdo fechas, más o menos lo conozco 8 o 10 años lo conozco…",* que él –el testigo- acude al taller *"…hace 20 años, no me acuerdo el año, no recuerdo el año exactamente en que empecé a ver a don Hernán, el año en que empezó él a trabajar…";* que antes de 2010 no lo recuerda *"…no, no lo conocía solamente lo llegue a conocer en el taller Chevi Norte, como contratista , como pintor…".*

GERMAN VASQUEZ CARVAJAL, mencionó que es pintor automotriz, que es contratista del accionado desde hace 5 años, también fue objeto su declaración de tacha de sospecha por dicho vínculo; expuso que conoce al accionado desde hace 25 o 30 años, porque el padre del testigo era contratista en Magdalena Motors, donde el demandado era jefe de patios y el testigo era ayudante de su progenitor cuando tenía 19 años; que al demandante lo conoció entre los años 1997, 1998 más o menos, porque aquel era el pintor en el establecimiento denominado La Clínica del Automóvil, trabajando también como contratista; lugar donde él -el testigo- laboró entre 1995 y el 2000; dijo que el accionante le prestó servicios al demandado como 10 años u 8 años, lo que sabe porque *"…yo llegue pidiendo trabajo entonces como ya lo distinguía a él , entonces hable con don Lucas y él me dijo no, hable con el contratista que es el que lo puede contratar, y entonces hable con Hernán y él fue el que me contrató, Hernán, para poder laborar allá en esa empresa…";* precisando *"…estoy hablando de unos 10, 12 años ya, unos 12 años…",* que el demandante lo contrató para *"…que le alistaba los carros, él pintaba y me pagaba por semana, semanalmente me pagaba…","…$30 mil el día…",* que *"…semanal me daba $150 mil y los otros $30 me los quedaba debiendo siempre…",* que dicho valor *"…variaba porque algunas veces yo fallaba también por enfermedad o algo y me los descontaba…"*; que en esa época el accionado no le daba órdenes ni

nada *"…no señora para nada, yo no tenía nada que ve con don Lucas en ese tiempo…".*

Adujó que, el demandante lo enviaba -al testigo- a otros talleres para que el adelantara el trabajo como donde Alberto Marroquín, y que también fue a la casa de aquel – del demandante- a laborar, como en 3 ocasiones durante 5 meses que estuvo trabajando con aquel; comentó que el actor llegaba temprano al taller, a las 6:00 o 6:1/2 de la mañana, para adelantar trabajo y se iba a las 5:00 o 5:1/2, pero que nadie lo presionaba para que madrugaba porque lo hacía para conseguir más dinero dado que se ganaba era por pieza pintada; aclaró que igual entraba y salía por hacer trabajos en otras partes; también indicó que si el accionante se ganaba un chance, lo cual era frecuente, refiriendo que si lo era el viernes se ponía a tomar cerveza no asistiendo los sábados, sin que dicha situación generara problema con el demandado, ni porque consumiera cerveza frente al establecimiento de comercio, por cuanto el demandante era contratista; indicó que las herramientas con las que laboraba aquel –el demandante- eran del taller y que éste llevaba su pistola porque a veces faltaba la del demandado, estaba ocupada o dañada; indicó que el demandante tenía en su casa compresor, pistolas y pulidoras, después que dejó de trabajar con el señor Hernán, afirmó el testigo, que le demandante continuó como contratista del señor Lucas, sin que observara que cumpliera horario, le diera ordenes, sabiendo esto porque continuaron el testigo y el demandante como amigos de tragos; reiteró que era a éste -al actor- a quien él -el testigo- debía rendirle cuentas dado que fue quien lo contrató.

(iii) Se practicaron los interrogatorios de las partes**: El demandado – Lucas Fernando Avellaneda Ortiz**, expuso que el accionante fue su contratista en varios periodos, *"…estuvo unos años, se retiraba y yo volvía a llamarlo y seguía en la modalidad de contrato de trabajo de prestación de servicios…";* que aquel *"…era pintor automotriz, en su trabajo como idóneo él era el que hacía todo el proceso…";* que en ejecución de dicha labor no recibía órdenes de ninguna persona, que estaba o asistía al taller porque *"…era el contratista el que contrataba para hacer la labor…"*, *"…él no tiene un horario fijo, es su responsabilidad, estaba con una persona responsable…", que el valor que le pagaba "…era oscilante por pieza se pagaba $50 mil pesos, eso dependía de las piezas que se pudieran hacer…*", que dicho pago era semanal; también indicó que él -el demandado- compraba los materiales así como los elementos para su protección, dado que *"…inicialmente él –aludiendo al actor- no tenía la capacidad para poderlo hacer, entonces yo se los suministraba…"*; señaló que por la cantidad de trabajo el actor traía un ayudante, a quien él mismo –el demandante- la pagaba y nunca era por su cuenta -del accionado-; expuso que en muchas ocasiones permitió que el actor llevara a cabo carros particulares para reparar en su taller, por cuanto lo que más se recibían eran los casos por siniestro que mandaban las aseguradoras en donde si el cliente tenía alguna presión sobre el trabajo se llamaba era al pintor.

También indico, que la primera vez que llamó al demandante fue cuando abrió el taller donde duró como dos años, luego éste se fue y contrató a una persona apodada "mojarra" quien también duró como dos años, y finalmente se contactó nuevamente con el señor Hernán; señaló que los trabajos de pintura no se hacían los sábados, así como tampoco a veces asistía el demandante entre semana

porque estaba en su propio taller; mencionó que fue el actor quien tomó esa decisión de no volver, indicando que no iba a trabajar más; sostuvo que nunca contrató por su cuenta personal adicional para que le ayudara al pintor *"…no, como trabajador mío no…";* que *"…el taller la parte de pintura si se movía, pero es que al taller no entraban solo carros de pintura, se hacían las inspecciones de una asegurabilidad de seguros, hacemos mecánica, hacemos electricidad, entonces no todo el porcentaje es de pintura; muchas veces no hay siniestros entonces no llegaba trabajo de pintura, por eso ellos tenían que ir a otros sitio pues a buscar trabajo…".*

Por su parte el accionante –**Hernán González Garzón**-, adujo que él no fue despedido, sino que él decidió retirarse porque el demandado no le prestó un dinero; manifestó que nunca pagó ayudantes dentro del taller y tampoco prestaba servicios en su vivienda ni para otros establecimientos, por lo que los servicios que el señor Germán Vásquez quien afirmó era su ayudante eran cancelados por el mismo demandado desconociendo el valor de los honorarios que le pagaban a aquel -Germán Vásquez-, sostuvo que la mayoría de las veces llegaba a laborar a las 6:00 de la mañana y le abría la persona que cuidaba el establecimiento de comercio que se llamaba Doris porque había mucho trabajo y tocaba cumplirle al dueño el vehículo, lo cual podía ser hasta 4 carros en la semana; indicó que podía permanecer en el taller trabajando hasta las 6:1/2 o 7:00 de la noche, sin que pudiera ir a almorzar por lo que el demandado le llevaba el almuerzo; también mencionó que el accionado cada dos años se iba de vacaciones, por lo que él *"…yo me ponía a descansar, eso fue cada dos años que él se iba a pasear a Cartagena a San Andrés…"*; y en algunas ocasiones el accionado *"…me dejaba la camioneta para que yo la pintara entonces cuando él llegaba ya la encontraba pintada, se empapelaba, se lijaba y se pintaba…";* precisó la rutina que se

seguía cuando llegaba un vehículo al taller, sosteniendo que el demandado era quien lo recibía, determinaba el trabajo a realizar y el valor a cobrar y cuando el cliente se iba, *"…ya lo llamaba a uno hay que hacer 3, 4, piezas y recuerde que ese trabajo es para el miércoles, para el jueves…";* que era aquel el que fijaba la fecha de entrega del trabajo *"…y si yo me pasaba un día me regañaba, él me decía recuerde que ese carro es para tal día, y yo que hacía si no podía más tampoco…"*.

De los anteriores medios de prueba, examinados unos con otros, con base en el principio de la libre formación del convencimiento establecido en el artículo 61 del CPTSS; contrario a lo concluido por la juzgadora de instancia y la parte demandada, no es factible colegir que la actividad del demandante era autónoma e independiente; téngase en cuenta que la labor la ejecutaba en el establecimiento del demandado, era éste quien le asignaba los carros cuyas partes o piezas debía pintar, le suministraba los elementos –pinturas, barnices, etc.-, así como las herramientas de trabajo, tal como lo admitió el demandado en el interrogatorio de parte; también determinaba el valor a pagar, conforme lo indicó quien fungía para la época de la declaración como contador de la parte pasiva, al referir que para el pago *"…había como un valor estándar, en esa época me acuerdo que era como $40, $50 mil pesos por parte arreglada y pintada…";* situación que desvirtúa que fuera el accionante quien determinara el valor por el servicio prestado, llevando a colegir que la retribución era a destajo o por tarea asignada, esto es por las piezas o partes de vehículo que pintara en la semana; como se extrae de los medios de convicción referenciados.

Además, los mismos testigos precisaron que era el demandado quien le asignaba el trabajo al actor, determinaba el valor del arreglo frente al cliente y le indicaba a éste el tiempo que duraba el mismo; aspectos que, de haber existido real y materialmente el vínculo que alegó la parte pasiva y encontró acreditado la juez; debería establecer autónomamente el demandante; sin embargo, no era así. Ello, pues según Oscar Javier Díaz Gamboa*, "…don Lucas le dice al cliente lo que se demora, por las condiciones, a veces por el clima, el sol, las condiciones no se puede realizar el trabajo y las labores que tengan de trabajo en taller también se estima eso para entregar la parte…", "…el contratista le cobra a don Lucas y don Lucas arregla directamente con el cliente…",* y que por cada parte del vehículo que tuviera que arreglar el accionante *"…había como un valor estándar, en esa época me acuerdo que era como $40, $50 mil pesos partes arreglada y pintada…*"; que si llegaba un cliente para un trabajo de pintura y el actor no estaba *"…ahí el que respondía directamente era don Lucas….", "…el que toma el caso y mira es don Lucas…"*.

Germán Galvis al preguntarle la juez cómo era el trámite en el taller cuando llegaba un cliente para latonería y pintura, sostuvo *"…el trámite lo atendía don Lucas y don Lucas reciba el trabajo y don Lucas daba instrucciones y el trabajo lo hacía Hernán...",* al cuestionarlo sobre el tipo de instrucciones que asevera daba el accionado, adujó *"…como le dijo don Lucas es el encargado de recibir el trabajo y en el caso del señor Hernán entonces llama a Hernán y le dice Hernán tenemos este carro para pintar el bomper y cuánto vale o esto…";* preguntándole nuevamente la juez que si tal manifestación la hace el demandado con el cliente ahí, respondiendo dicho deponente *"…no, con el cliente no, lo llamaba a parte, don Lucas recibía y luego llamaba aparte a Hernán, el cliente se iba…"*, vuelve y pregunta la juez *"…¿el cliente se iba y dejaba el carro sin saber en cuanto le iba a salir?..."*, contesta: *"….no*

porque el precio lo cuadra directamente don Lucas con el dueño del carro…", lo cuestiona la operadora judicial *"…¿pero en qué momento lo cuadra?..."*, responde: *"… pue en el momento que están con el carro….",* luego le pregunta *"…¿pero cómo le da un precio don Lucas si todavía, ud. me dice mire tenemos que, ud. dice que don Lucas le decía a Hernán mire tenemos que pintar un bomper, esto, cuánto vale?...", contestando: "…claro que le estoy diciendo que cuánto vale era directamente don Lucas con el dueño y después de que cotizaba y el cliente accedía al precio, entonces llamaba a Hernán…",* concluyendo la juez *"…¿o sea don Lucas cuadraba el precio con el dueño y luego llamaba a Hernán para ver cuánto le cobraba? si señora…"*.

Ahora, lo señalado por los testigos Díaz Gamboa, Galvis y Vásquez Carvajal, en el sentido que al demandante no se le exigía el cumplimiento de horario, siendo uno de los motivos que tuvo en cuenta la juzgadora de instancia para no declarar el contrato de trabajo, no resulta del todo creíble; téngase en cuenta que los dos últimos testigos citados, quienes también sostuvieron que estaban vinculados con el demandado, aclarando que lo era en la misma modalidad del actor, vale decir como contratistas; fueron contestes y coincidentes en sostener que el actor permanecía en el taller o establecimiento de comercio del demandado *"…de 7:00 de la mañana a 11 del día en el establecimiento de comercio luego volvía a las 2:00 hasta las 5:1/2…"* como lo precisó el segundo de los declarantes relacionados –Galvis-, e incluso que, como lo refirió Vásquez Carvajal, aquel iba todos los días menos el sábado y *"…llegaba hacía las 6:00 o 6:1/2 de la mañana, lo hacía para adelantar trabajo y se iba a las 5:00 o 5:1/2…",* ya que no es lógico ni coherente que si no debo cumplir horario, permanezca en uno y en ocasiones llegue antes de la hora inicial.

Respecto a la manifestación que el demandante contrataba personal que le colaborara, circunstancia que de resultar afirmativa derruiría el elemento esencial del contrato de trabajo -la prestación personal del servicio- y de contera la presunción del artículo 24 del CST, debiendo considerarse que el vínculo entre las partes era de naturaleza diferente a la laboral; sin embargo, tal afirmación tampoco quedo plenamente acreditada, pues si bien rindió declaración quien asevera fue contratado por el demandante, esto es el señor Germán Vásquez Carvajal, téngase en cuenta que resulta forzada la forma en que asevera se dio su contratación, pues como creer que el dueño del local a donde acudo a pedir trabajo me indique que él no me puede contratar que hable con quién le presta servicios, en este caso el demandante, para que sea éste quien me contrate; aunado a que el mismo accionado admitió que el actor no tenía recursos económicos para comprar los elementos necesarios para trabajar como se había estipulado en el contrato de prestación de servicios, siendo el motivo por el cual él los suministraba, entonces de donde sacaba para cubrir $30 mil pesos diarios, $150 o, $180 mil semanales que asevera el testigo recibía como ayudante del actor, cuando como lo sostuvo el deponente Díaz Gamboa –Contador del accionado- había semana que solo le llegaban $200 mil pesos; coligiéndose que el actor trabajaba para pagarle al ayudante, lo que no se advierte razonable ni atendible.

Pero, si lo expuesto no es suficiente, recordemos que dicho ayudante solo estuvo por espacio de cinco (5) meses en el año 2010, por lo que, en gracia de discusión de considerarse que el actor lo contrató, dicha situación no puede tenerse como generalizada por

todo el tiempo que se alega se dio la prestación del servicio del accionante, pues no fue lo evidenciado; ello, ya que aunque Díaz Gamboa y Galvis aseveraron tal situación, es decir que el actor llevaba ayudantes, también sostuvieron que era *"…eventualmente…"* y *"…de vez en cuando…"* el segundo, sin especificar o precisar en qué periodos se dio tal situación.

De otra parte, también son coincidentes los referidos testigos, al aseverar que el actor prestaba sus servicios de pintura automotriz para otros talleres del sector e incluso hasta en su misma casa realizaba esa actividad; no obstante, la situación argüida, no es óbice para tener que el vínculo con el demandado se tornó en un contrato de trabajo, pues conforme el artículo 26 del CST *"...Un mismo trabajador puede celebrar contratos de trabajo con dos o más empleadores, salvo que se haya pactado la exclusividad de servicios en favor de uno solo…";* situación que no se acreditó en el presente asunto; por el contrario, si nos remitimos al texto de los contratos allegados por la pasiva, se indica en las cláusulas 12ª *"…El presente contrato no supone exclusivismo de ninguna de las dos partes…"* (fls. 31, 34, 37, 40 PDF 01); por lo que se repite, tal circunstancia no permite considerar la inexistencia del contrato de trabajo.

Igualmente, se sostiene que el demandante no cumplía horario ni estaba subordinado, porque se la pasaba en la tienda ubicada frente al establecimiento de comercio *Chevi Norte*, donde acudía a tomar su refrigerio o merienda y *"…también podía estar tomando cerveza, gaseosa con los amigos…",* como lo adujo Germán Galvis, precisando que eso era *"…los sábados…"*; lo corrobora Germán Vásquez Carvajal, al aseverar que el actor acostumbraba a ir todos los días de

la semana al taller, *"…menos el sábado…", "…porque él se ganaba el chance y se echaba las politas, al frente del taller…",* y al cuestionarlo la juzgadora que si nunca trabajaba los sábados, precisó *"…no, eso era cada vez que se ganaba el chance el viernes, el sábado no trabajaba…";* señalando el demandado que los trabajos de pintura no se hacían los sábados; considerándose respecto de tal situación que, si bien no es un comportamiento ejemplar en un trabajador; también debe precisarse que no es de la entidad suficiente y necesaria para desvirtuar el contrato de trabajo; recordemos que, de haberse presentado dicha conducta, el empleador la permitía, pues según la prueba testimonial no le indicaba nada al respecto; aunado a que también admitió que los sábados no se realizaba la labor de pintura que fue para la que se contrató al accionante, por lo que podía entenderse que no era un día laborable para éste, aunque tal situación no quedo clarificada; se reitera, no lleva *perse* a considerar que el vínculo no era de carácter laboral.

Bajo ese contexto, se considera que la prueba testimonial referenciada, conforme quedó analizado, no fue de la suficiente contundencia para desvirtuar la presunción del artículo 24 de la norma sustantiva laboral aplicada en el presente, por lo que debe tenerse por acreditado el contrato de trabajo entre las partes.

Respecto a los extremos temporales, se indica en la demanda que el contrato estuvo vigente entre el 9 de junio de 2001 al 5 de mayo de 2018; sin embargo, debe decirse que le asiste razón a la juzgadora de origen, cuando consideró que *"…no hay posibilidad de determinar que dicha prestación hubiera sido por todo el tiempo indicado en la demanda ni de manera ininterrumpida…".*

En efecto, la circunstancia que el accionado hubiese admitido en el interrogatorio de parte que la primera vez que llamó al actor fue cuando abrió el taller, entendiéndose que ello ocurrió el 9 de julio de 2001, según fecha de inscripción que aparece en el Certificado de Matrícula Mercantil del accionado (fl. 14 PDF 01), conlleve a tener por demostrado el extremo inicial, pues téngase en cuenta que difiere de la data registrada en la demanda, aunado a que también sostuvo el accionado que el actor duró como dos años y se fue, por lo que contrató a una persona apodada "mojarra", quien también duró como dos años más, y finalmente se contactó nuevamente con el señor Hernán, sin especificar época o fecha de tal suceso; sin que exista medio de convicción alguno de cual se pueda colegir, en gracia de discusión de tenerse como extremo inicial la fecha que aparece de inscripción en la Cámara de Comercio del accionado, esa continuidad que pregona la parte actora.

Ello es así, aunque la testigo Johana Arias Tovar, fue enfática en señalar que conoce a *"…Hernán si ya como trabajador de Chevi Norte desde mediados de 2001…". "…cuando empezó a trabajar ahí en el taller de don Lucas, en todo lo de la parte de latonería y pintura…"*, corroborando la tesis de la parte actora respecto a la fecha de ingreso; debe decirse que conforme lo consideró la juez a quo, no resulta creíble y por ende atendible tal aseveración, si tenemos en cuenta que para esa data, como la misma testigo indicó se encontraba en la ciudad de Bogotá adelantando estudios de fisioterapia, lugar donde permaneció hasta diciembre de esa anualidad como también lo dijo, por lo que la circunstancia indicada, en el sentido que venía de vacaciones a Girardot y *"…por eso le digo exactamente la fecha que fue a mediados de 2001* ***que vi que comenzó a trabajar don Hernán ahí…"***, no es de recibo; ya

que es un hecho acaecido 21 años atrás a la fecha de la práctica de la declaración, sin que hubiere narrado o expuesto una circunstancia o situación particular y especial que lleve al convencimiento del motivo por el cual es tan precisa la hacer tal referencia.

Menos aún se puede considerar que la manifestación de la aludida deponente, es de la contundencia necesaria y suficiente para tener por acreditado que, el vínculo se desarrolló de manera continua e ininterrumpida hasta la fecha que se indica finalizó por decisión del demandante -5 de mayo de 2018-; dado que sostuvo que entre el 2006 y el 2009 vivió en la ciudad de Cali, del 2010 al 2013 prestó sus servicios en el sanatorio de Agua de Dios y a partir del 2014 vive en la casa que era de su difunta madre, ubicada frente al taller del demandado, porque antes de esa anualidad *"…vivía en mi casa en Villa Manuela…."*, y que ejerce su profesión a través de la atención a sus pacientes de manera domiciliaria; como quiera que tales circunstancias no permiten evidenciar un conocimiento directo y permanente de los hechos expuesto, así sostenga la testigo que sabe de los mismos porque venía de vacaciones a la casa materna y desde allí podía observa todo lo que pasaba en el taller; y es que no se puede pasar por alto que, conforme las reglas de la experiencia, un conocimiento tan detallado y específico como lo expuso la testigo sobre los hechos relacionados con el vínculo del actor, cuando se reitera quedo evidenciado que aquella no estuvo todo el tiempo en la casa de su progenitora, no advierte la espontaneidad que debe primar en esta clase de actuaciones y por ende, le resta credibilidad a la versión rendida.

Ahora, tampoco de la restante prueba testimonial se puede considerar que, como lo sostiene la parte actora, el vínculo perduró entre los extremos por ésta señalados; como quiera que a aquellos únicamente les consta por el tiempo que eventualmente dice que lo vieron en el establecimiento del accionado; el Contador – Oscar Javier Díaz Gamboa- dijo que el actor dejó de prestar servicios 6 años atrás de fecha de la práctica del testimonio -2022- y que *"…del 2016 hacía atrás y duro como 4 años, del **2012** más o menos…";* por tanto, para dicho testigo los extremos están comprendido entre el 2012 y el 2016; por su parte el deponente Germán Galvis, aseveró que de los 20 años que afirma lleva prestándole servicios al accionado, conoció al demandante como unos 4 o 5 años , que *"…hace **como 4 años que no lo volví** a ver en el taller, o lo veíamos por ahí por fuera porque nosotros no hemos perdido pues el vínculo de amistad como contratistas en el taller…", "…si pues si, de amigos, no palabra amigos pero si nos saludamos y todo, porque el vínculo de amigos para mi es muy importante…",* que no recuerda la fecha en que el accionante se desvinculó *"…no volvió, pero no recuerdo la fecha, pero hace como unos 4 o 5 años que él no volvió…";* reiterando que antes del 2010 *"…no, no lo conocía solamente lo llegue a conocer el taller Chevi Norte, como contratista , como pintor…",* y Germán Vásquez Carvajal dijo que conoció al actor entre los años 1997, 1998 más o menos, que éste duró *"…por lo menos de 8 a 10 años…"* con el demandado; que *"…la última vez que lo vi fue porque trabajé con él, con Hernán…",* cuando en su decir, lo contrató como ayudante *"…estoy hablando de unos 10, 12 años ya., unos 12 años…";* o sea para el año 2010, data que arroja de contabilizar 12 años hacía atrás de la fecha de la diligencia de testimonio -2022-; y que cuando el testigo se retiró, luego de los cinco meses de ser ayudante del demandante, éste *"…siguió trabajando con don Lucas…",* lo que sabe porque *"…con Hernán más que*

todo nos veíamos, amigos de tragos en la tienda, por allá en las tiendas de Girardot…"; igualmente precisó que alcanzó a ver al actor en el taller del demandado como desde el año 2008, pues la juez le preguntó *"…¿puede ud. decir cuánto tiempo antes de entrar a trabajar con el señor Hernán, lo vio a él ahí en el establecimiento del demandado?..."*, contestando *"…como dos años atrás…";* indicando la juez *"…¿o sea estamos hablando de 2008 más o menos?..."* y el testigo sostiene *"… más o menos, si…".*

El demandado, a la primera pregunta del interrogatorio atinente a si era cierto que el actor le había prestado servicios laborales a él, desde el *"…9 de junio de 2001 al 5 de mayo de 2018..."*, contestó *"….no es cierto, no prestó servicios laborales sino como un contratista en su labor, estuvo unos años, se retiraba y yo volvía a llamarlo y seguía en la modalidad de contrato de trabajo de prestación de servicios…";* por tanto, no es factible, como se indicó líneas atrás, considerar que la prestación del servicio del accionante se desarrolló de manera continua e ininterrumpida durante todo el tiempo señalado en la demanda, pues no se cuenta con confesión del demandado en ese sentido, ni hay, a manera de resultas insistentes, medio de convicción alguno que así lo demuestre, como tampoco es factible considerar que cuando volvió el demandado a llamarlo para que el accionante le prestara servicios, fue para la anualidad que dice el testigo Vásquez Carvajal -2008-, ya que de ser así, llama la atención que ninguno de los otros deponentes, vale decir quienes fungían como Contador y Electricista automotriz del accionado lo hubieren visto en el taller, habida consideración que éstos llevaban prácticamente desde la apertura del mismo e inscripción del accionado en el registro de Cámara de Comercio -2001-, prestando sus servicios para aquel, pues como se indicó en precedencia, según

el primero de los mencionados vio al actor en dicho lugar desde el año 2012 y el segundo desde el año 2010; como tampoco quedó acreditada que el servicio fuere continuo y permanente, por lo menos para las anualidades referidas por dichos testigos.

Por consiguiente, para efectos de determinar los extremos temporales, la Sala se remite a los contratos de prestación de servicios que sostiene el demandado celebró con el accionante, donde aparece el primero de los aportados celebrado el 1° de febrero de 2013, y los subsiguientes el 2 de febrero de 2014, 20 de enero de 2015, y 25 de enero de 2016 (fls. 31, 34, 37, 40 PDF 01); contratos en los cuales se determina que los mismos se entienden celebrados *"…por tiempo indefinido…"*, según las cláusulas 13ª de éstos; sin embargo, se encuentran celebrados anualmente, sosteniendo el Contador cuando la operadora judicial le preguntó si *"…¿todos los periodos que se desarrollaron con el actor, estuvieron cobijado con contrato escrito o hubo algún periodo que no tuvo contrato escrito?..."*, que *"…hubo unos lapsos de cortes porque de pronto don Lucas se iba de vacaciones, entonces cerraba y renovaba y hacía otro contrato…";* entendiéndose de tal manifestación que no era que el contrato terminara, pues no aparece así acreditado, dado que la circunstancia que se cerrara por vacaciones no lleva tal entendimiento, aunque el testigo Germán Galvis sostuvo que en esas épocas ellos buscaban trabajo en otro lado porque se encontraba cerrado el taller, el demandante precisó que cuando no le dejaba el accionado alguna actividad para ejecutar en ese lapso, *"…yo me iba para la casa y me quedaba hasta cuando él llegaba, él se iba un viernes y llegaba un lunes, duraba 8 días. …";* nótese que no se advierte la intención de terminar el contrato, sino que a continuación se suscribía uno nuevo, sin que

el Contador, quien debe tener mayor conocimiento sobre el tema, le hubiera advertido al accionado que no necesita suscribir un nuevo documento de contrato, como quiera que, en el caso concreto, el actor seguía prestando sus servicios bajo el contrato inicialmente suscrito y que ninguna de las partes había comunicado su intención de no continuar con la prestación del servicio contratado.

Sobre la continuidad en la prestación del servicio, ha sostenido la jurisprudencia legal, lo siguiente:

> *"(…) En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece..." (Sent. CSJ SL 981 – 2019, Rad. No. 74084, de 20 de febrero de 2019).*

Así la cosas, para efectos de esta sentencia, se tendrá por acreditado que las partes estuvieron atadas por un contrato de trabajo a término indefinido. cuyo extremo inicial data del **1° de febrero de 2013**.

Respecto al hito final, se aduce en el libelo introductorio que lo fue el 5 de mayo de 2018; la única que refiere esa data es la testigo Johana, al señalar *"…yo tuve la tienda hasta junio de 2019 y más o menos a él lo echó don Lucas para mayo la fiesta de madre me acuerdo tanto de 2018 …"*; lo que sabe según respuesta dada a pregunta que le formuló el apoderado del accionado de cómo se enteró que fue su poderdante quien dio por terminado el contrato, manifestó que el mismo demandante se lo había dicho, que lo *"…lo había echado. que el mismo lo despidió…"*; afirmación que, aunque no surge trascendental para el

objeto de la litis como quiera que desde la demanda se sostiene que la relación terminó por voluntad del trabajador (Hecho 10, fl. 4 PDF01) y no se elevó pretensión alguna por dicho concepto; si causa extrañeza y le resta credibilidad a la testigo dado que el actor en el interrogatorio de parte sostuvo que él tomó la decisión de finiquitar el contrato, señalando los motivos de ellos, que como lo coligió la juez a quo, no son de índole laboral sino personal, pues lo fue porque el accionado no le hizo un préstamo de dinero que le solicitó; e igualmente así lo precisó el demandado, respecto a que la decisión provino del accionante.

Ahora, se dice que no es factible dar crédito al dicho de la deponente, pues aquella tampoco refirió circunstancias de tiempo, modo y lugar en que adquirió dicho conocimiento, que por demás resultó infundado, no obstante, si se observó en el video, que, al momento de cuestionársele sobre el particular, ésta inicialmente refirió que lo conoció *"…por boca del mismo Hernán y de algunos trabajadores que* ***él había renunciado voluntariamente****…";* sin embargo, en ese momento, la juzgadora solicitó que hicieran silencio porque se escuchaban murmullos, evidenciándose que, que el apoderado del actor quien se encontraba al lado de la testigo, pese a que portaba tapabocas, se advertía que le estaba hablando a aquella, pues se observaba el movimiento de sus labios y, aunque cuando la señora Juez le expuso dicha situación, manifestó que era porque estaba pidiendo agua, al continuar con su respuesta la testigo, cambió su versión e indicó que el contrato feneció porque el demandado lo había echado; circunstancias que se reitera, le restan espontaneidad

, credibilidad, y afecta la imparcialidad que debe existir en esta clase de actuaciones, como se acotó líneas atrás.

Ahora, el declarante Germán Galvis sostuvo que el actor no volvió al taller del accionado, y si bien no precisó fecha de ello, indicó *"…pero hace como unos 4 o 5 años que él no volvió…"*; ubicando dicha situación en el año 2018, al contabilizarse 4 años atrás de la calenda en que éste rindió declaración, anualidad que concuerda con la referida por el actor. Por lo que atendiendo el criterio de la jurisprudencia legal en el sentido que *"…cuando se tiene certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, la Sala ha indicado perentoriamente que los jueces deben procurar por desentrañar de los elementos de persuasión, los extremos temporales de la relación laboral, asumiendo, por lo menos, que ello ocurrió en el primer día del año o en el último, según el caso…*", es decir acudiendo a la regla de aproximación sentada por la jurisprudencia en las providencias *"…providencias CSJ SL, 22 mar. 2006, rad. 25580; CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 33849; CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167; CSJ SL905-2013; CSJ SL14032-2016 y CSJ SL1181-2018…"*, como lo trajo a colación la CSJ en sentencia SL 2096-2021, Radicado No. 79564 del 18 de mayo de 2021; por consiguiente, se tomará como hito final del contrato el **1° de enero de 2018,** en el entendido que por lo menos un día de esa anualidad laboró el demandante, y así se declarará; razón por la cual se revocará la decisión de instancia que arribó a una conclusión diferente.

Frente al salario, debe indicarse que no quedó demostrado aquel indicado en la demanda devengaba el actor para cada anualidad, según el hecho 9° de la misma (fl. 4 PDF 01); y respecto del cual el accionado negó aduciendo que como no existió contrato

de trabajo tampoco se le canceló remuneración por concepto de salarios, sino que lo recibido era honorarios por siniestro atendido en la sección de pintura automotriz (fl. 22 ídem).

Ahora, lo que si quedo evidenciado conforme la prueba testimonial referida en precedencia, específicamente las declaraciones de Germán Galvis y German Vásquez, es que el actor permanecía en el taller o establecimiento de comercio del demandado *"…de 7:00 de la mañana a 11 del día en el establecimiento de comercio luego volvía a las 2:00 hasta las 5:1/2…"* como lo señaló Galvis; y que aquel iba todos los días menos el sábado *"…llegaba hacía las 6:00 o 6:1/2 de la mañana … y se iba a las 5:00 o 5:1/2…",* como lo narró Vásquez Carvajal, situación que lleva a inferir que aquel al menos cumplía la jornada máxima legal (Art. 161 del CST), siendo factible considerarse como salario el mínimo legal de cada época, atendiendo lo señalado en el artículo 145 ibídem.

Bajo ese contexto, al haber quedado acreditado el contrato de trabajo, hay lugar al reconocimiento de aquellos derechos derivados del vínculo que ató a las partes, como en este caso, las prestaciones sociales y los aportes a pensión que se reclaman en la demanda, por constituirse en el mínimo de derechos y garantías del trabajador demandante y ser irrenunciables, conforme los artículos 13 y 14 del CST.

Sin embargo, como la parte demandada en su defensa formuló la excepción de prescripción, por tanto, a continuación, se analiza si

alguno de esos derechos se encuentra afectados de dicho fenómeno jurídico.

Los artículos 488 y 489 del CST, en armonía con el art. 151 del CPTSS, regulan la de prescripción de los derechos laborales y las leyes sociales, señalando específicamente el mencionado artículo 151: *"…Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual…".*

Lo anterior significa que, para efecto de determinar la prescripción de los derechos en materia laboral, debe tenerse en cuenta como punto fundamental la fecha de exigibilidad de los mismos, para lo cual es necesario señalar respecto de acreencias laborales, que unas se causan durante la vigencia del contrato de trabajo y por lo tanto son exigibles en desarrollo del mismo, y, otras se causan a la terminación, por tanto, frente a cada acreencia o derecho pretendido debe examinarse la prescripción.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, esta ocurre de dos formas: (i) extraprocesalmente mediante la presentación por una sola vez de reclamación escrita del trabajador sobre los derechos que persigue específica y claramente determinados y (ii) procesalmente con la presentación de la demanda siempre que se den los requisitos del art 94 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

En el presente asunto, se determinó que el contrató feneció el *1° de enero de 2018*, y la demanda se presentó el *13 de noviembre de 2018*, conforme sello de recibido que aparece en la primera página de la demanda (fl. 2 PDF 01), es decir, que la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el fenómeno prescriptivo, máxime que conforme el artículo 94 del CGP el auto admisorio de la demanda se notificó a la parte accionada dentro del año referido en dicha norma, como quiera que el auto admisorio de 4 de julio de 2019, notificado por estado al demandante el día siguiente 5 de julio de esa anualidad (fl. 16 PDF 01), fue notificado personalmente al accionado el 22 de julio de 2019 ()fl. 19 ídem), por lo que los derechos causados con anterioridad al 13 de noviembre de 2015 se encuentra prescritos, a excepción de las cesantías cuya exigibilidad se da a la finalización del contrato, y las vacaciones respecto de las cuales el lapso prescriptivo se contabiliza superado el año que tiene el empleador para concederlas luego de su causación, coligiéndose en el presente caso que las causadas del 14 de noviembre de 2014 hacía atrás, están afectadas con dicho fenómeno jurídico.

Efectuadas las operaciones respectivas, se advierte que le corresponde al demandante por el tiempo no prescrito, con el salario determinado equivalente al mínimo legal de cada anualidad, las siguientes sumas de dinero: cesantías de todo el tiempo servido $3.230.093.11, intereses sobre las cesantías del tiempo no prescrito $172.332,37; sanción por no pago oportuno de los intereses a las cesantías $172.332,37 (numeral 3°, Art. 1 Ley 52 de 1975); primas de servicio del mismo lapso $1.751.516,11 y, compensación por vacaciones $1.156.781.24; de conformidad con el cuadro que aparece

a continuación; y por las que se elevará condena en contra del demandado.

CESANTÍAS			
AÑO	salario	días laborados	cesantías
2013	$ 589.500,oo	330	$ 540.375.00
2014	$ 616.027,oo	360	$ 616.027,oo
2015	$ 644.350,oo	360	$ 644.350,oo
2016	$ 689.454,oo	360	$ 689.454,oo
2017	$ 737.717,oo	360	$ 737.717,oo
2018	$ 781.242,oo	1	$ 2.170,11
TOTAL CESANTÍAS			**$ 3.230.093.11**

INTERESES CESANTÍAS			
AÑO	cesantías	días laborados	% cesantías
13 /11/2015	$ 644.350,oo	360	$ 77.322,oo
2016	$ 689.454,oo	360	$ 82.734,48
2017	$ 737.717,oo	360	$ 12.275.17
2018	$ 2.170,11	1	$ 0,72
TOTAL % CESANTÍAS			**$ 172.332,37**

PRIMAS DE SERVICIO			
AÑO	Salario	días laborados	primas
13 /11/2015	$ 644.350,oo	180	$ 322.175,oo
2016	$ 689.454,oo	360	$ 689.454,oo
2017	$ 737.717,oo	360	$ 737.717,oo
2018	$ 781.242,oo	1	$ 2.170,11
TOTAL PRIMAS			**$ 1.751.516,11**

VACACIONES			
AÑO	Salario	días laborados	cesantías
13/11/2014 a 01/01/2018	$ 737.717,oo	1.129	$ 1.156.781.24
TOTAL VACACIONES			**$ 1.156.781.24**

Por otra parte, también reclama el demandante **los aportes al sistema de seguridad social en pensiones**, debido a que durante la vigencia de la relación laboral el empleador omitió su pago.

Respecto a las cotizaciones de seguridad social, recordemos que la Ley 100 de 1993, norma que consagra el sistema general de pensión, en su artículo 15 prevé que son afiliados al sistema general de

pensiones, en forma obligatoria, todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo, entre otros; y el artículo 17, consagra:

> *"(…) Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas* ***con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devengue****"*.
> *La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*
> *Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuado el afiliado o el empleador en los dos regímenes…*"
> (Resaltado fuera de texto)

Bajo ese entendimiento, le corresponde al empleador sufragar o efectuar los aportes para pensión durante la vigencia del contrato de trabajo, para cubrir dicho riesgo hacía el futuro, donde la misma Ley (Art. 22 ibídem) y la Constitución Política (Art. 48) imponen la obligación al patrono de cumplir con estas cotizaciones a la Seguridad Social y consagra este derecho como irrenunciable. La falta de pago va a redundar en perjuicio del exempleado, al verse menguados por la omisión de su antiguo empleador, sus aportes para una futura pensión, obligación que solo cesa cuando el afiliado reúne los requisitos para acceder a dicha prestación ya sea por vejez, invalidez, o anticipadamente, sin perjuicio de los aportes voluntarios, según el artículo transcrito.

Además, el empleador es responsable de los aportes a su cargo y de los que correspondan a sus trabajadores, por lo que debe descontar del salario de cada afiliado, al momento del pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y de las que voluntariamente y de manera expresa haya autorizado el empleado por escrito, trasladando dichas sumas a la entidad elegida, junto con las

correspondientes a su aporte, dentro de los plazos establecidos, respondiendo por la totalidad del mismo, aun en el evento en que no hubiere efectuado la deducción al trabajador (Art. 22 de la Ley 100/93).

En el presente asunto, no se acreditó la vinculación del demandante a un fondo de pensiones, ni el pago de las correspondientes cotizaciones para el respectivo riesgo durante la vigencia del contrato declarado -1° de febrero de 2013 al 1° de enero de 2018-, por tanto, el demandado deberá efectuar los mismos, con un IPC equivalente al mínimo legal de cada anualidad, mediante cálculo actuarial liquidado conforme lo dispone el Decreto 1887 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016; con destino a la entidad de seguridad social a la que se encuentre afiliado el demandante o a la que se afilie; para lo cual se le concede a la parte demandante el término de 5 días hábiles siguientes a su ejecutoria de la sentencia, para informe a qué entidad de seguridad social en pensiones está afiliado o se afiliará, al cabo de los cuales el demandado cuenta con 5 días hábiles siguientes para elevar solicitud de elaboración del cálculo actuarial a la entidad respectiva, y una vez realizada la liquidación, se concede al accionado un plazo de 30 días para que se pague a satisfacción de la AFP, advirtiéndose que si éste no adelanta dicho trámite, vencido los cinco días para solicitar la elaboración del cálculo queda facultado en accionante para realizar tal pedimento.

Por último, también se solicita el reconocimiento de la **indemnización moratoria** contemplada en los artículos 65 del CST. Sobre dicha sanción, la jurisprudencia ordinaria laboral enseña que

la misma es de naturaleza sancionatoria, al punto que, para su imposición, el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador moroso, con el fin de establecer si su actuar se encuentra revestido o no, de buena fe, en razón a que la sola deuda objetiva de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo a su terminación, no le da prosperidad.

En otras palabras, si de las circunstancias fácticas se establece que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello a los derechos laborales de quien reclama, la conclusión es que debe ser absuelto por estos conceptos, toda vez que la existencia de una verdadera relación laboral no trae como consecuencia fatal la imposición de estas sanciones, si no se analiza primero el elemento subjetivo de la conducta omisiva del deudor, con miras a determinar si las razones que expone son atendibles o justificativas para obrar como lo hizo, sin importar si estas puedan ser consideradas o no, como correctas.

Lo importante es que las razones expuestas por el empleador puedan ser consideradas como atendibles de tal manera que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador (a), para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida esta como aquel "*…obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (…) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos…"*, sin que, por alguna razón, la mala fe pueda presumirse en su contra (CSJ, sentencias radicados 32416 de 2010, 38973 de 2011, SL11436 de 2016, SL 16967-2017, SL194-2019, SL539-2020 y SL3288 de 2021 entre otras).

En el presente asunto, aunque no quedó acreditado el contrato de prestación de servicios que argumentó en su defensa el demandado, tal situación no lleva por si sola a tener por demostrado un actuar alejado del ámbito de la buena fe; ya que lo advertido en el presente asunto es que ante las circunstancias particulares que se dieron durante el tiempo que prestó sus servicios el demandante a favor del convocado al proceso, éste podía tener la convicción que no estaba atado a un contrato de trabajo.

En efecto, téngase en cuenta en primer lugar que aunque el accionante lo negó, la prueba testimonial da cuenta que él prestaba sus servicios a personas o en sitios diferentes al establecimiento de comercio del aquí accionado, e incluso realizaba la labor en su casa ubicada en la Esmeralda; como lo refirió el demandado y lo corroboraron los testigos Germán Galvis y Germán Vásquez Carvajal, éste último quien precisó que había sido ayudante de aquel y que había asistido durante los 5 meses que le colaboró al accionante a la casa de aquel, en tres oportunidades, donde realizaba la misma actividad desplegada en el taller del demandado; además, que dicho testigo llevó a un amigo de él –el testigo- para que el actor le pintara el vehículo; y que asistía a otros talleres de la zona a brindar sus servicios de pintura; situación que permitiría un convencimiento, aunque errado, que lo existente entre las partes, no era un nexo de carácter laboral.

En segundo lugar, el demandante en ocasiones permanecía en la tienda que quedaba frente a las instalaciones del taller departiendo

con sus amigos –incluso tomando cerveza- sin que el accionado lo cuestionara o lo hiciera algún llamado de atención, como lo refirieron los aludidos testigos Galvis y Vásquez Carvajal, corroborado por Díaz Gamboa, en cuanto a la estadía del actor en dicho lugar; circunstancia de la que la pasiva, bien podía considerar como inexistente el contrato de trabajo aquí declarado; aunado al hecho que firmaba cuentas de cobro para su pago, como la allegadas con la contestación de la demanda.

Por consiguiente, tales situaciones, permiten inferir, en los términos en los que se presentó y desarrolló la prestación de servicio del demandante, una actitud alejada de toda intención de perjuicio hacia éste por parte del extremo pasivo; recordemos que como lo señaló el accionado, si bien el actor se alejaba en oportunidades, cuando era llamado, retornaba a prestar sus servicios en las mismas condiciones, sin elevar reclamación por algún emolumento laboral ni presentar objeción alguna a la forma como se estaba ejecutando el contrato; así, el convencimiento del demandado que lo ataba al actor una relación diferente a la laboral, es una justificación razonada y atendible para liberarlo de la sanción aquí analizada, lo que conlleva la absolución respecto de la misma, como se indicará.

Como quiera que no hubo condena por sanción moratoria, y ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, atendiendo las directrices jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la CSJ (Sent. SL359 y SL859 de 2021), se condenará a la demandada reconocer las sumas objeto de condena debidamente indexadas, con base en los IPC certificados por el DANE, tomando como índice inicial

el de la fecha en que terminó el contrato y como final el de la fecha en que efectivamente se haga el pago.

De esta manera quedan resueltos los temas de apelación, debiendo revocarse la decisión en los términos referidos, reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Como salió avante el recurso, se condenará en costas en ambas instancias a la parte demandada (numeral 4, art. 365 CGP). Fíjese como agencias en derecho, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia proferida el 22 de julio de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario de Primera Instancia promovido por **HERNÁN GONZÁLEZ GARZÓN** contra el demandado **LUCAS FERNANDO AVELLANEDA ORTIZ,** que lo absolvió de todas las pretensiones incoadas en su contra y le impuso costas a la parte actora; para en su lugar **DECLARAR** la existencia del contrato de trabajo entre el demandante en su condición de trabajador y el accionado en calidad de empleador, entre el 1° de febrero de 2013 y el 1° de enero de 2018, acorde a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR** al demandado **LUCAS FERNANDO AVELLANEDA ORTIZ,** pagar al accionante **HERNÁN GONZÁLEZ GARZÓN,** las siguientes sumas de dinero, debidamente indexadas, por los conceptos que a continuación se relacionan: $3.230.093,11 por concepto de cesantías, $172.332,37 por concepto de intereses sobre las cesantías, $172.332,37 por concepto de sanción por no pago oportuno de los intereses sobre las cesantías, $1.751.516,11 por concepto de prima de servicios y, $1.156.781,24 por concepto de compensación de vacaciones. Así mismo, al pago de los aportes para el riesgo de pensión a favor del accionante, en la AFP donde éste se encuentre afiliado o donde se afilie, por el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2013 al 1° de enero de 2018, con el IBC equivalente al mínimo legal para cada una de esas anualidades, mediante cálculo actuarial; para lo cual se le concede a la parte demandante el término de 5 días hábiles siguientes a su ejecutoria de la sentencia, para que informe la entidad de seguridad social en pensiones a la que está afiliado o se afiliará, al cabo de los cuales el demandado cuenta con 5 días hábiles siguientes para elevar solicitud de elaboración del cálculo actuarial a la entidad respectiva, y una vez realizada la liquidación, se le concede a éste un plazo de 30 días para que se pague a satisfacción de la AFP, advirtiéndose que si dicho trámite no lo adelanta la parte pasiva, vencido los cinco días para solicitar la elaboración del cálculo queda facultado el accionante para su adelantamiento, atendiendo lo precisado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandada. Fíjese la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como agencias en derecho.

CUARTO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

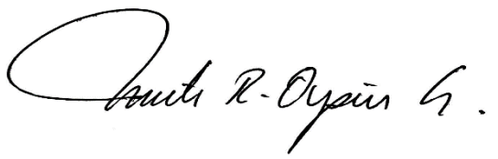

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria